



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

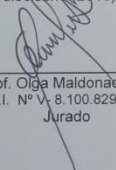
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

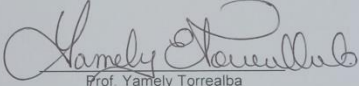
VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

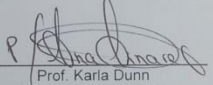
VEREDICTO

Nosotros, Profesora Olga Maldonado, Profesora Karla Dunn, Profesora Yamely Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO", que presenta el bachiller ISAAC DAVID RODRÍGUEZ MALDONADO, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.302.274, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

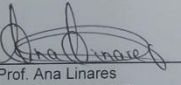
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

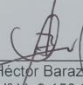

Prof. Olga Maldonado
C.I. N° V- 8.100.829
Jurado


Prof. Yamely Torrealba
C.I. N° V- 10.310.765
Tutor


Prof. Karla Dunn
C.I. N° V- 19.286.584
Presidente del Jurado




Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

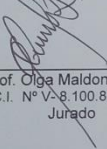
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253048-2251621-2212233

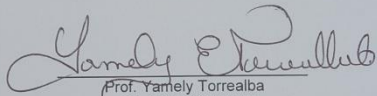
VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

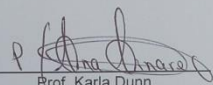
VEREDICTO

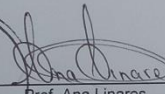
Nosotros, Profesora Olga Maldonado, Profesora Karla Dunn, Profesora Yamely Torrealba, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "INDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO", que presenta la bachiller WINIFFER ALEXANDRA NAVA ÁLVAREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.591.118, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

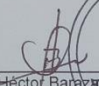

Prof. Olga Maldonado
C.I. N° V- 8.100.829
Jurado



Prof. Yamely Torrealba
C.I. N° V- 10.310.765
Tutor


Prof. Karla Dunn
C.I. N° V- 19.286.584
Presidente del Jurado


Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana




Prof. Héctor Barzantini
C.I. N° V- 9.150.845
Vicerrector





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
VALERA ESTADO TRUJILLO**

**ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS
TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**

Valera, Noviembre 2018.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
VALERA ESTADO TRUJILLO**

**ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS
TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**

Trabajo Especial de Grado para optar al título de Abogado

Autores:

Isaac D. Rodríguez M.

C.I. V-25.302.274

Winiffer A. Nava A.

C.I. V-26.591.118

Tutora:

Esp. Yamely Torrealba.

C.I. V-10.310.765

Valera, Noviembre 2018.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
VALERA ESTADO TRUJILLO**

CARTA DE ACEPTACIÓN

Quien suscribe Abg. **YAMELY TORREALBA**, Titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.310.765**, por medio de la presente **ACEPTO** ser la tutora del Trabajo Especial de Grado titulado **ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**, presentada por los bachilleres Winiffer Alexandra Nava Alvarez, portadora de la cédula de identidad N° V-26.591.118 e Isaac David Rodríguez Maldonado, portador de la cédula de identidad N° V-25.302.274, respectivamente para optar al Grado de **Abogado**, que otorga la **UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**.

En la Ciudad de Valera 14 días del mes de febrero de 2018.

Abg. Yamely Torrealba

C.I. V-10.310.765



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
VALERA ESTADO TRUJILLO**

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.

En mi carácter de tutor de la investigación titulada: **ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**, presentada por los bachilleres Winiffer Alexandra Nava Alvarez, portadora de la cédula de identidad N° V-26.591.118 e Isaac David Rodríguez Maldonado, portador de la cédula de identidad N° V-25.302.274, respectivamente para optar al Grado de **Abogado**, considero que dicha tesis reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometida a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Valera 01 días del mes de noviembre de 2018.

Abg. Yamely Torrealba

C.I. V-10.310.765

DEDICATORIA

Primeramente, se la dedico a Dios, a la Santísima Virgen, a Santa Teresita de Jesús y al Doctor José Gregorio Hernández, por protegerme, guiarme y llenarme de paciencia, sabiduría y bendiciones para seguir adelante en un camino de dichas y fortunas.

A mis Padres, Mary Elizabeth Alvarez y Willian Alonso Nava Uribe, primeramente por darme la vida, por ser mis guías, protectores y mejores instructores en mí camino. Especialmente a mi madre, mi luz en el sendero de la vida, por enseñarme a ser la persona que soy hoy y nunca renunciar a ayudarme con mis sueños.

A mis hermanos, Wendy Andreina, Willian Alonso y Wladimir Alexander, por ser mis ejemplos, siempre fieles a mí y yo a ellos, por impulsarme siempre en el camino y nunca dudar de mí, por confiar en mí y enseñarme día a día el verdadero significado de la hermandad.

A mis sobrinas, Elianny Sofía, Avril y Georgina Giovanna, por ser mis pequeñas, mis preciosas niñas que espero esto les sirva de alguna guía en un futuro

A mi abuela María Arminda y a mis tíos Edgar José, Eduardo José y Raúl Eliezer, por creer en mí, por ayudarme en todas sus posibilidades y siempre tener unas palabras de aliento para que siga adelante ante cualquier adversidad.

A Isaac David, por ser mi hermano de otra madre, que me ha tenido una infinita paciencia en estos cinco años universitarios sin contar los anteriores, por ser el mejor amigo que pudiera desear, y el mejor compañero.

A toda mi familia y amigos, especialmente a Jonathan Adrián y Belén Camila, que siempre han estado ahí para apoyarme, creyendo en cada paso que doy, estar ahí para tenderme una mano cuando caigo o el camino es muy difícil, gracias totales.

A mi profesora y tutora Yamely Torrealba, por ser una extraordinaria persona y profesional, ejemplo a seguir en un futuro, por su carisma y dedicación para cada uno de nosotros, por su personalidad. Gracias por guiarnos, por ayudarnos y por esa infinita paciencia que tiene. Dios la cuide.

Winiffer Alexandra Nava Alvarez

DEDICATORIA

Inicialmente, debo dedicar esta tesis a Dios todo Poderoso y a La Virgen del Valle, por derramar sobre mí infinitas bendiciones, para lograr alcanzar la meta que hoy día estoy cumpliendo.

A mis Padres, quienes han sido mi fortaleza, mi apoyo, mi guía y mi modelo a seguir tanto personal como profesional, quienes con gran ímpetu y valor han mantenido la esperanza en mí sin duda alguna, me han dado luz en los peores momentos de mi vida, mis viejos que tanto amo, José Isaac Rodríguez y Lorenza Maldonado de Rodríguez.

A todos mis familiares, quienes han jugado un rol muy importante en el proceso de formación profesional.

A mi mejor amiga y compañera, Winiffer, que ha representado para mí un apoyo incondicional, tanto en el ámbito personal como universitario, quien ha hecho todo lo posible y en ningún momento escatimó esfuerzos por ayudarme a alcanzar esta meta, más que una amiga, es una hermana de vida.

A mi tutora, la Dra. Yamely Torrealba, quien ha demostrado a lo largo de mi carrera universitaria, no solo una gran capacidad ética y profesional, sino que también ha aportado gran responsabilidad, carisma, amor, bondad, entre muchos más, que han permitido cosechar una buena amistad.

Por último y no menos importante, le dedico este logro de mi vida, a todos mis amigos Isbeth, Robert, Jermaly, Helen, Stefany y muchos más, quienes desde la distancia o la cercanía han sido incondicionales conmigo, garantizándome su apoyo para seguir adelante.

Isaac David Rodríguez Maldonado.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso, a la Santísima Virgen, a Santa Teresita de Jesús, al Doctor José Gregorio Hernández la Virgen del Valle por mantenernos en pie ante las adversidades y llenarme de bendiciones.

A nuestras familias, por siempre estar ahí con nosotros con sus palabras de aliento, consejos, ayuda e innumerables cosas que me han mantenido de pie, por ayudar a perseverar en lo que me propongo.

A nuestra Tutora, por su dedicación, guía, apoyo y aliento para continuar en esta carrera, en cada una de nuestras etapas, por sus consejos que me han servido de orientadores en cada una de mis materias.

A la Universidad Valle del Momboy, por tener sus puertas abiertas y formarme como próxima abogado de la República Bolivariana de Venezuela

Al Circuito de los Tribunales de Violencia del Estado Trujillo por abrirnos sus puertas y brindarnos la información pertinente para nuestra investigación.

INDICE

	Pp.
Carta de Aceptación.	iii
Carta de Aprobación.	iv
Dedicatoria.	v
Agradecimiento.	vii
Índice General.	ix
Resumen.	xi
Introducción.	1
Capítulo I El Problema.	6
Planteamiento del Problema	6
Formulación del Problema	12
Objetivos de la Investigación:	13
Objetivo General.	13
Objetivos Específicos	13
Justificación.	13
Delimitación.	15
Capitulo II Marco Teórico.	16
Antecedentes de la Investigación.	16
Bases Teóricas.	19
Sexo.	19
Violencia.	20
Formas de violencia.	20
Género.	21
Violencia de Género.	22
Relaciones entre víctimas de violencia y agresores.	28
Causas que generan Violencia contra la Mujer.	29
Tipos de violencia consagrados en la Ley Orgánica	

sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia. (2014)	30
Bases Legales.	78
Mapa de Variable.	90
Capítulo III Marco Metodológico.	91
Tipo de la Investigación.	91
Diseño seleccionado.	91
Unidad de estudio.	92
Población.	93
Muestra.	93
Instrumento de recolección de información.	93
Validez del Instrumento.	93
Capítulo IV Análisis y discusión de los resultados.	95
Capítulo V Conclusiones y recomendaciones.	107
Conclusiones.	107
Recomendaciones.	110
Referencias Bibliográficas.	112
Anexos.	114



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
VALERA ESTADO TRUJILLO**

**ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS
TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**

Autores:

Isaac D. Rodríguez M.

Winiffer A. Nava A.

Tutora: Esp. Yamely Torrealba.

Año: 2018.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito determinar los Índices de Violencia Contra la Mujer reportados en los Tribunales de Violencia de Género en el Estado Trujillo. Para el cual fue utilizado un tipo de investigación descriptiva con diseño de campo, se empleó como instrumento un cuestionario de preguntas abiertas validadas por tres (03) expertos. Dicha investigación tuvo como objetivos: Desarrollar doctrinariamente la Violencia de Género, Especificar los tipos de violencia consagrados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, Determinar las causas que generan violencia contra la mujer e Indagar los índices de violencia contra la mujer en el Estado Trujillo. Para llevar a cabo la realización de este Trabajo de Grado, fue necesario revisar diversas bibliografías de investigaciones anteriores, de igual manera se consultaron diversos autores relacionados con el tema. Finalmente en el Circuito de los Tribunales de Violencia del Estado Trujillo, donde se aplicó el instrumento, se concluyó que generalmente existe relación de afectividad o familiar entre la víctima y el victimario y los delitos más frecuentes son los de violencia física, amenaza y violencia sexual.

Descriptor: Violencia de Género, Derecho, Víctima, Victimario, Índice.

INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas, la humanidad ha observado la incansable y constante lucha de la mujer por alcanzar la igualdad de sus derechos desde todos los ámbitos con relación a los otorgados al hombre, lo que ha sido muy arduo, debido a que siempre se ha tratado a la misma como un ser débil e inferior. Es sabido que en la antigüedad la mujer ha padecido una serie de obstáculos que de una u otra manera le han impedido alcanzar muchos de sus logros entre ellos los referentes a sus derechos civiles, y por ende todo lo relacionado a sus libertades individuales, los relacionados al derecho al trabajo, a los derechos políticos como el sufragio, por hacer referencias a alguno de ellos, en algunas legislaciones se ha llegado al punto, inclusive al extremo, de considerar a la mujer como simple procreadora de hijos, lo que ha generado estallidos sociales en todo el mundo.

Es por ello y por otras razones de peso que la mujer se ha visto en la necesidad de alzar su voz a través de los mecanismos pertinentes e idóneos y lograr cambiar este mito que ha existido de generación en generación, y que de alguna manera ha sido discriminada y no valorada como un ser humano digno de respeto y admiración por parte de todos.

De todo esto puede inferirse que, producto de estas luchas lideradas por la mujer han dado como resultado la creación de nuevos ordenamientos jurídicos internos como internacionales garantistas de los derechos de la mujer, cabe mencionar por ejemplo, en el campo de los Instrumentos Internacionales referidos sobre Derechos Humanos en los cuales se establece la prohibición expresa con respecto a la discriminación basada en el sexo establecida en la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, que dio origen al principio de igualdad de oportunidades y no discriminación de los derechos fundamentales. Dicho

instrumento destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y de las libertades de la mujer, esta protección fue aceptada por la mayoría de las naciones en el mundo.

Es necesario destacar una circunstancia sumamente importante como lo es el hecho que la sociedad en América Latina ha manifestado una inclinación por la conducta “machista” lo que ha conllevado, que en la actualidad existan elevados índices de violencia de género, es por ello que estos países se han visto en la imperiosa necesidad de suscribir y ratificar Pactos, Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos con la finalidad de prevenir dicha violencia; coadyuvando a la mejora de la calidad de vida y el bienestar de la mujer desde todos los ámbitos correspondientes.

Es por estas circunstancias, que se ha observado esta problemática a nivel de Latinoamérica, y Venezuela no escapa de la misma, lo que lleva a considerar la importancia de abordar las posibles causas que inciden en el hombre para la realización de estas conductas violentas hacia la mujer; de igual manera es importante considerar el comportamiento de la mujer cuando esta decide aceptarlo de forma pasiva, es decir, sin realizar ningún tipo de denuncia y utilizar los mecanismos legales pertinentes para acabar con esta actitud.

Al mismo tiempo, vale destacar que en Venezuela esta situación machista se ve más arraigada debido a que los avances en materia de violencia de género se han dado entre los últimos años, es por ello que se ha generado conmoción social cuando se trata de implementar en la sociedad venezolana una ley demasiado garantista hacia la mujer que en algunos casos se ha utilizado como un medio más coercitivo para los hombres, lesionando al mismo tiempo derechos fundamentales de los mismos, producto del desconocimiento de parte de los hombres como de las mujeres,

por lo que la mayoría de los hombres se siente vulnerados ante este régimen garantista. El Estado venezolano ha reconocido la gravedad de la violencia de género por la cual la mujer ha sido sometida a lo largo de los años por el hombre, en un total abuso de su conducta machista y acciones que atentan contra los Derechos Humanos de las mujeres.

Ahora bien, vale resaltar que entre el 2005 y 2006 fue discutida y aprobada por la Asamblea Nacional de Venezuela y publicada en Gaceta Oficial Nº 38647 el 19 de marzo de 2007 la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, una normativa legal que permita sancionar las distintas formas de violencia que pueden presentarse en contra de la mujer, consagrando en el 2007 cuando entró en vigencia 19 formas de violencia, posteriormente en el 2014 fue objeto de una reforma motivo por el cual se incluyen tres tipos de violencia entre los cuales se encuentra el Femicidio.

De igual manera, cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud define a la violencia como: el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte. A su vez la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece dentro de su “supuesta” configuración como un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia, concatenado con el Principio de Igualdad y no Discriminación con relación a la raza, sexo, credo, condición social o simplemente tengan el fin de anular o menoscabar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de la persona, no debería existir este fenómeno de violencia en agravio de la mujer.

Sobre la base de estas ideas anteriormente expuestas, cabe resaltar que la mujer desde hace tiempo, ha sido víctima de distintos actos inhumanos y degradantes no acordes con la dignidad humana la cual debe garantizarse a todo ser humano. Por lo que la misma, en muchas ocasiones ha sido expuesta a distintas formas de violencia dentro de su entorno familiar tanto ha sido la agresión que en algunos casos intentan huir del mismo y terminan en situaciones peores, al lado de una pareja agresiva por los celos, la ira, o la nefasta presencia de vicios como la drogadicción y alcoholismo por parte de su pareja.

Es por ello, que los investigadores han considerado analizar en este Trabajo Especial de Grado, las causas que aumentan los índices de violencia de género específicamente en el Estado Trujillo, el cual se encuentra estructurado en 5 capítulos con la finalidad de brindar una visión general y clara del problema.

Capítulo I. El Problema: se presenta el planteamiento del problema, formulación del problema, objetivos general y específicos, justificación y delimitación de la investigación.

Capítulo II. Marco Teórico: conformado por los antecedentes relacionados con la investigación, las bases teóricas y legales, además de las categorías de análisis.

Capítulo III. Marco Metodológico: en el cual se hace referencia al tipo y diseño de la investigación, procedimiento de la investigación, técnicas e instrumentos para la recolección de los datos y técnicas para el análisis de los mismos.

Capítulo IV. Análisis y Discusión de los Resultados: aquí se analizan y discuten los resultados obtenidos con base a las fuentes consultadas y a los aportes teóricos de los autores.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones, ofreciendo un conjunto de reflexiones para los lectores.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema.

Al remontarse a épocas primitivas, se puede afirmar que el machismo surgió para contrarrestar una gran amenaza, la sobrepoblación y la escasez de recursos para sobrevivir, es por ello que el hombre se valía de su supremacía masculina y hasta de los conflictos para contrarrestar el poder reproductivo de las mujeres y, de este modo, evitar esta superpoblación.

Antropológicamente las teorías de Marvin Harris (Harris M., 1968) señalan que en algunas culturas los hombres han dominado a las mujeres desde la prehistoria, que el patriarcado y el machismo han sido las formas más extendidas de dominación. En la actualidad, exceptuando casos puntuales, los hombres siguen sometiendo bajo su poder de dominio a las mujeres, inclusive, algunas de las creencias predominantes indican que el machismo prevaleció por la supuesta superioridad física que los mismos poseen y con la que normalmente cuentan en comparación con las mujeres, y a la mayor agresividad que éstos muestran.

Sin embargo, otras teorías indican que el machismo pudo tener una función vital para la supervivencia en su momento. Lo cual no quiere decir que siga cumpliendo esa misma función en la actualidad, sino todo lo contrario. El paso de las sociedades tribales a sociedades estado, junto con el desarrollo de la tecnología, han hecho que el machismo ya no resulte en ningún caso necesario, pues la mujer con el transcurrir de los años ha alcanzado roles tan importantes dentro de la sociedad que no considera obligatorio tener un hombre a su lado para alcanzar sus metas.

Ahora bien, cabe destacar que desde el punto de vista biológico, los hombres han controlado el poder por medio de líneas paternas, es decir, los hijos varones han sido los que heredan el poder de sus padres, aunque existen casos en los que el poder era obtenido por línea materna, y este poder recaía sobre la hija de mayor edad, las mujeres seguían siendo las que tenían que cambiar de tribu en caso de matrimonio y quien ejercía el control en la escena doméstica normalmente era el hermano de la madre, se podía observar de igual manera que los hombres también son más polígamos que las mujeres.

Vale resaltar que para la época el matrimonio implicaba el intercambio entre mujeres y en pocas ocasiones se podía presentar un intercambio de hombres, todo ello derivado del mismo machismo que lo caracterizaba. Otro campo donde destaca el patriarcado es en la religión, donde se veía que solo los hombres podían asumir el cargo de sacerdotes y las mujeres, en ocasiones, son tachadas de impuras o pecadoras.

Por otro lado, cabe destacar que en la historia del Antiguo Testamento, en el inicio del mundo con Adán y Eva donde era plasmada la función de Eva como una clase de “compañera” para Adán y es a ella a quien se le imputó el delito de “guiarlo” hacia el pecado original bajo la tutoría de Lucifer, por lo que pasó a ser señalada como una influencia negativa para el hombre. (La Biblia). Por supuesto, aceptar la teoría de que los hombres dominan a las mujeres porque es más natural que ellos sean más agresivos y tomen el control, es absurdo, vale decir, que la supremacía de los hombres no reside en factores genéticos o biológicos, pero tampoco es una convención social arbitraria ni una conspiración por parte de los hombres.

Siguiendo con este orden de ideas, es necesario resaltar que con la Revolución Francesa, se viene proponiendo la reivindicación de los derechos

de la mujer o la igualdad de derechos entre los sexos, lo que significaría la emancipación o liberación de la condición de la mujer, que a lo largo de la historia, en todas las civilizaciones, ha sido de subordinación. En este sentido el mito del matriarcado no reflejaría una realidad histórica de predominio de las mujeres, sino una realidad antropológica muy diferente.

En tiempos de la división del mundo, y más reciente históricamente se puede comenzar en Europa con Olympe de Gouges (1791) quien fue una mujer de clase burguesa de Francia y quien también fue la primera mujer reconocida por ser una luchadora por los Derechos de la Mujer de manera Internacional. Olympe escribió sobre las mujeres y las personas vulnerables como eran los negros y esclavos de la época, pertenecía a la religión anglicana la cual era repudiada por el Gobierno.

Cabe destacar que esta mujer fue llevada ante la justicia en ese entonces sin un abogado defensor por lo cual, ella misma se defendió utilizando una frase que después le hiciese famosa “Hombre, ¿Eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta”; fue llevada a la prisión de ese entonces donde ella misma se produjo una serie de cortaduras que posteriormente se infectasen y por ello, volvió a ser llevada ante la justicia donde se le condenó a morir en el cadalso. (Torrealba Y., 2018)

Por otra parte se debe hacer obligatoria referencia a la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana texto redactado en 1791 por Olympe de Gouges, es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones, como también inició una lucha a favor de los que ella consideraba los más desvalidos y vulnerados.

Dentro de este contexto, se debe traer a colación, un suceso sumamente importante en Latinoamérica, la defensa de los Derechos de las Mujeres comenzó con las Hermanas Mirabal, quienes también fueron conocidas: como “Mariposas” quienes fueron tres hermanas oriundas de Santo Domingo, República Dominicana, ellas se opusieron rotundamente a la Dictadura de Rafael Leónidas Trujillo quien dio orden de privarlas de libertad conjuntamente con sus esposos; en cuyo sitio de reclusión fueron objeto de vejaciones y torturas.

Cabe mencionar que una de ellas, valiéndose del enamoramiento que Trujillo tenía hacia ella ordenó otorgarle su confinamiento dejándolas en libertad pero lejos de frenar su activismo, siguieron adelante con el mismo y por esto, Rafael Leónidas Trujillo ordenó su muerte a manos del Servicio de Inteligencia Militar (SIM). Tal hecho produjo un levantamiento en el país y posterior muerte de Rafael Leónidas Trujillo. En honor a estas mujeres tan luchadoras y valientes, el 25 de Noviembre se decretó como “Día Internacional de la Violencia contra la Mujer”. (Torrealba Y., 2018)

Según la historiadora irlandesa, Mary Nash (Nash M., 2011) sobre la base de sus estudios "Identidades de género, mecanismos de subalternidad y procesos de emancipación femenina" a través de la historia las mujeres han desarrollado las dinámicas sociales que han cuestionado las limitaciones de las normas de género establecidas. También han implicado darle un nuevo significado a la identidad asignada a la mujer, construida a partir de una definición de la feminidad en términos exclusivos de reproducción, maternidad obligada y dedicación a los cuidados de los demás. Los procesos de emancipación femenina tienen una larga trayectoria de defensa desde el principio de la igualdad entre hombres y mujeres. El supuesto político de la igualdad entre hombres y mujeres ha sido la base más importante en la demanda de los derechos de las mujeres a lo largo de los siglos XIX y XX.

En este orden de ideas vale destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948, consagra "la igualdad de derechos de hombres y mujeres", y se dirigió tanto a la equidad y la igualdad. Posteriormente en 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para la aplicación legal de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, descrito como la internacional carta de derechos para las mujeres, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

La Convención define la discriminación contra la mujer en los siguientes términos:

“Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, gozado o ejercido por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el campo político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otra.”

Debido a estos avances significativos, en años más recientes, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, adoptada en 1994 propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. En ella contempla la definición de violencia contra la mujer y establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

De igual forma, el 31 de octubre de 2000, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Resolución de las Naciones Unidas del Consejo de Seguridad 1325, el primer documento formal y legal del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que exige que todos los Estados respeten plenamente el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos aplicable a los derechos y protección de las mujeres y las niñas durante y después de los conflictos armados.

También, el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativos a los derechos de la mujer en África, más conocido como el Protocolo de Maputo, fue adoptado por la Unión Africana el 11 de julio de 2003 en su segunda cumbre en Maputo, Mozambique. El 25 de noviembre de 2005, después de haber sido ratificado por los 15 países miembros requeridos de la Unión Africana, el Protocolo entró en vigor. Dicho protocolo garantiza amplios derechos a las mujeres, incluyendo el derecho a participar en el proceso político, social y política la igualdad con los hombres, y al control de su salud reproductiva, y el fin de la mutilación genital femenina.

Es relevante mencionar, que en Venezuela en la Constitución de la República Bolivariana de 1999 en su artículo 2 establece que Venezuela se constituye en un Estado Social, Democrático de Derecho y Justicia que son principios fundamentales para garantizar la justicia, la igualdad, la libertad, entre otros para un desenvolvimiento de la sociedad que concatenado con el artículo 21 donde se consagra el Principio de Igualdad y no discriminación que dispone que no se permite afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales inherentes al ser humano ya que todos los ciudadanos son iguales ante la ley sin distinción de sexo.

Dentro de este contexto, se crea en Venezuela la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) en la cual participaron muchas organizaciones como el Observatorio de los derechos de la mujer, CISFEM por parte del Estado Trujillo, no puede omitirse el hecho que los hombres expresaron su desacuerdo con la entrada en vigencia de la ley por cuanto se consideran en un plano de desigualdad.

Al respecto cabe destacar que el legislador a la hora de redactar la ley se basó en el Derecho Comparado tomando como modelos universales: La Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, (1979) la Declaración de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Belem Do Pará. (1994)

Formulación del problema.

Dentro de este orden de ideas, se ha observado que en la actualidad en el Estado Trujillo la violencia contra la mujer es uno de los problemas más comunes a nivel social entre sus ciudadanos dado que se han creado una serie de tipos penales especializados en una materia anteriormente poco legislada, lo que llevó a una persecución más amplia hacia quienes incurrían en estos delitos por parte del Estado, lo que va de la mano con el desconocimiento de las leyes lo cual ha reflejado un alza en los niveles de delitos contra el género femenino.

En tal sentido, esta investigación busca responder a la siguiente interrogante:

¿Qué factores determinan los índices de violencia de género en el Estado Trujillo?

Objetivos de la Investigación.

Objetivo General:

Analizar la violencia contra la mujer en el Estado Trujillo.

Objetivos Específicos:

Desarrollar doctrinariamente la Violencia de Género.

Especificar los tipos de violencia consagrados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia.

Determinar las causas que generan violencia contra la mujer.

Indagar los índices de violencia contra la mujer en el Estado Trujillo.

Justificación de la Investigación:

La justificación de la presente investigación se plantea a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento jurídico sobre violencia de género, más específicamente la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, (2007) aunado a ello deben darse nuevos procedimientos referida a esta materia y que deben ser del conocimiento tanto de los funcionarios públicos, ciudadanos y de la sociedad en general. Debido a que, la aplicación de estos nuevos procedimientos es una innovación en el país y tienden a tergiversar su objetivo principal, es por ello; que se ha observado un aumento exponencial de la criminalidad en cuanto a la violencia hacia las mujeres.

Desde el punto de vista social, en esta investigación se indaga sobre los índices en incremento de la violencia de género en el estado Trujillo, es por esto, que debe de ser de conocimiento para la sociedad en general para lograr que se establezcan mecanismos de difusión y prevención para la

comunidad en general. De igual manera, este estudio servirá de escenario para la revisión de una problemática la cual involucra directamente a la mujer y su entorno.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación ofrece elementos conceptuales básicos, teóricos, doctrina, referencias, por tratar de un tema actual y novedoso, condensado en una ley orgánica, de igual modo, permite conocer las formas de ejecutar los mecanismos legales con que cuenta la mujer en concordancia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Tratados, Pactos y Convenios sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Venezuela.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación toma fundamento científico gracias al uso de técnicas de investigación documental o bibliográfica de fuentes secundarias tratadas por diversos autores sobre los derechos humanos, a su vez esta investigación puede proporcionar elementos idóneos que colaboren en direccionar a los organismos pertinentes en cuanto a la aplicación de políticas y programas preventivas de la violencia de género.

Desde el punto de vista jurídico, va de la mano con el Principio de Mutabilidad del Derecho, es por ello, que esta investigación debe motivar a la creación de nuevos ordenamientos jurídicos en materia de Violencia de Género, producto de la evolución a la cual está sometida la sociedad, en la cual se condensan mecanismos, programas y planes efectivos para abordar y minimizar el problema. Como estudiosos del Derecho, es importante conocer todos estos puntos referentes para que al mismo tiempo sirvan de base a futuro para otros de esta materia.

Delimitación de la Investigación.

Esta investigación se realizó desde el mes de octubre del 2017, hasta el mes de julio del 2018, con un ámbito espacial comprendido dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, adscrito a la línea de investigación de los Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Valle del Momboy.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se presenta los antecedentes que serán base y fundamento de la investigación, por tener una estrecha relación con el presente estudio; de igual manera se hace referencia a la fundamentación teórica, la cual permite ubicar el tema desde un punto de vista conceptual, también incluye teorías que conducen a la explicación del problema planteado.

Los antecedentes de investigación se basan en los diversos estudios previos que otros investigadores han realizado y que guardan relación con el tema. Los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones (Arias, F. 2006)

Antecedentes de la investigación.

Para sustentar la presente investigación se precisan algunos estudios concatenados con la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), y que tienen relación directa con el objeto de estudio referido a los índices de violencia contra la mujer en el Estado Trujillo.

Méndez, F. y Ruiz, J. (2015), Trabajo Especial de Grado. Universidad Valle del Momboy, titulado: Políticas y Programas establecidos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicados por el Instituto de la Mujer del Estado Trujillo, el presente trabajo tiene como propósito determinar las Políticas y Programas establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, aplicados por el Instituto de la Mujer del Estado Trujillo (IMET). Para la cual,

fue utilizado un tipo de investigación descriptiva con diseño de campo, se empleó como instrumento un cuestionario con preguntas abiertas validadas por tres (3) expertos. Dicha investigación tuvo como objetivos: Describir la normativa vigente que consagra las políticas y programas que garantizan los Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, señalar las políticas y programas consagradas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, desarrollados por el IMET e identificar las debilidades y fortalezas en la ejecución de las Políticas y Programas por parte del IMET. Para llevar a cabo esta tesis, fue necesario examinar bibliografía de investigaciones anteriores, al igual que se consultaron diversos autores relacionados con el tema. Finalmente se concluye que la ejecución de las políticas y programas desarrollada por el IMET cuenta con un equipo multidisciplinario, que a través de su trabajo brindan protección y garantías que ameritan los derechos humanos de las mujeres en el Estado Trujillo.

Dicho trabajo especial de grado mantiene una estrecha relación con la investigación realizada por cuanto se logra distinguir los diversos programas y políticas de difusión y orientación llevados a cabo en el Estado Trujillo por el IMET, proporcionando así, una visión más amplia de las labores allí desarrolladas en materia de Violencia contra la mujer, garantizando la atención y protección de mujeres víctimas de violencia en el estado Trujillo.

Graterol, M. (2016), en su trabajo especial de grado de la Universidad Valle del Mombay, titulado: “La Mujer como Imagen Sexual observada en los Medios de Comunicación Social de Venezuela”, el propósito del presente estudio se centró en la determinar el uso de la Imagen Sexual de la Mujer en los medios de comunicación social de Venezuela. El mismo es de tipo documental con un diseño bibliográfico, empleando como unidades de análisis de diversas fuentes bibliográficas, documentos en línea, Constitución

Nacional y otras leyes. Se concluyó que la mujer siempre ha sido víctima de vulnerabilidad hacia sus derechos elementales, siendo vista como el sexo débil y vendida publicitariamente como un objeto sexual, objeto de deseo, objeto comercial o simplemente como una ama de casa ante los ojos de un varón dominador.

Este estudio se relaciona directamente con la presente investigación, ya que, se basa en el hecho de cómo la mujer es usada como un objeto sexual por los medios comunicacionales del país y redes sociales, observándose como sus derechos fundamentales son constantemente vulnerados, por considerar a la mujer como un instrumento o medio de adquisición de ingresos económicos.

Peña, O. y Sierra, K. (2016), en su trabajo de grado de la Universidad Valle del Momboy, titulado: Inclusión del Femicidio como tipo penal en Venezuela frente al Derecho Comparado, la investigación tuvo como propósito analizar la inclusión del femicidio como tipo penal en Venezuela frente al Derecho Comparado. Adoptando un tipo de investigación descriptiva con un diseño documental, bajo el fundamento de diversos textos legales como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998), Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y su reforma, aprobada por el Presidente de la República en 2014, así como Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Venezuela. La presente investigación arrojó resultados que permiten concluir que el Femicidio es un delito que abarca crímenes en contra de las mujeres; refiriéndose a la muerte de las mismas, y que pretende, dentro de la esfera de la violencia contra las féminas, ir más allá del concepto tradicional de las acciones violentas contra ellas, de igual forma, se prevé que este delito tendrá una disminución progresiva a mediano y largo plazo en lo que se refiere al maltrato, violencia

y muerte en contra de las mujeres, en manos de su cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino o persona con quien haya mantenido o mantenga una relación íntima, esto se ve reflejado en el incremento de denuncias por parte de las víctimas ante los órganos jurisdiccionales para que den respuesta a las agresiones a que son sometidas.

De esta manera, se puede observar que la descrita investigación guarda relación con el presente trabajo, ya que expone la nueva tipología penal establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluyendo este en la reforma del 2.014, como es el Femicidio desde la óptica del Derecho Comparado, vale destacar que en el mismo se destacan los diversos criterios expuestos en los distintos países estudiados, en el mismo se concluye que la inclusión de este tipo penal pretende disminuir los índices de este tipo agresión.

Bases Teóricas.

Están orientadas a la organización, análisis y sistematización de las teorías fundamentales que delimitan la investigación. Sumado a esto, comprende los enfoques doctrinarios y legales en virtud de la materia en estudio. Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado (Arias, F. 2006)

Sexo.

Según Manuel Ossorio definición de sexo: “En la definición zoológica y vegetal de la Academia, la condición orgánica que distingue el macho de la hembra, en los animales y en las plantas. Como no hay otra acepción, el hombre es tratado de macho, y la mujer, de hembra. Algo no muy feliz para el redactor.”

La repercusión jurídica del sexo, pese a los intentos unificadores, resulta trascendente, como cabe apreciar en el acto sexual, en la capacidad de la casada, la maternidad y paternidad, en los delitos de estupro, violación y abusos deshonestos y contra la honestidad; en la prostitución, en el apellido y en las sucesiones monárquicas y nobiliarias.

Violencia.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define violencia como:

“Acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de este procederé son tanto de orden civil como penal...”

Tiene repercusiones civiles por cuando representa un acto atentatorio a la libre voluntad de las personas para realizar actos jurídicos causando por tanto, su nulidad. La violencia puede ser ejercida de forma material cuando existe una agresión física y de forma moral cuando existe intimidación. Con respecto a la violencia material, es esta la que califica ciertos delitos como homicidio, robo o violación.

Formas de violencia.

De igual manera, Concha García Hernández psicóloga con Master en Ansiedad y Estrés, establece la existencia del “Ciclo de la Violencia” que comienza con la primera fase de Acumulación de Tensión donde la víctima percibe como el agresor se vuelve más susceptible, la segunda fase del Estallido de la Tensión, donde la violencia explota dándole lugar a la agresión. Y, la tercera fase denominada "Luna de Miel" o Arrepentimiento, donde el agresor pide disculpas a la víctima haciendo regalos y trata de

demostrar su arrepentimiento; esta fase se va reduciendo con el tiempo siendo más breve hasta que llega a desaparecer.

Este ciclo en donde a la agresión le sigue el arrepentimiento mantiene una ilusión de cambio latente que puede ayudar a explicar por qué la mujer continua con dicha relación a la cual se le puede denominar como tóxica. Como también, este ciclo solo trata de explicar la violencia física porque la violencia psicológica no es tan puntual sino que a lo largo de la relación, la mujer comienza a experimentar el sometimiento y control por parte de su pareja.

Género.

La Magistrada Colombiana María Romero Silva, citando a Chusa Lamarca Lapuente y su opinión en su obra "La Real Academia Española y el monopolio del género gramatical" sostiene: "Por género se entiende una construcción simbólica que alude al conjunto de atributos socioculturales asignados a las personas a partir del sexo y que convierten la diferencia sexual en desigualdad social. La diferencia de género no es un rasgo biológico, sino una construcción mental y sociocultural que se ha elaborado históricamente. Por lo tanto, género no es equivalente a sexo; el primer término se refiere a una categoría sociológica y el segundo a una categoría biológica.

En la mayoría de las legislaciones no es preciso que los afectados compartan domicilio por tanto es que la Real Academia de la Lengua recomienda que se use el término "violencia doméstica o por razón de sexo", agregándole "Por razón de sexo" para abarcar aquella violencia que no pertenece al ámbito doméstico.

Del vocablo “género” suele referirse a asuntos de mujeres, sin embargo, este concepto es mucho más amplio y suele sugerir erradicar la desigualdad de trato y oportunidades entre ambos sexos: hombres y mujeres, desigualdad que va en contra de los Derechos Humanos, siendo las mujeres las más afectadas por esta situación. El sexo se encuentra determinado por características biológicas y psicológicas, dividiendo a los individuos entre hombres y mujeres, de otra forma, el *género* va referido al conjunto de características sociales y culturales asignadas a función del sexo.

Violencia de Género.

Uniando ambos términos – violencia y género – podría entenderse como “Violencia de Género” como la acción y el efecto de aplicar medios violentos a hombres o mujeres para vencer su resistencia.

Vale la pena acotar, que se puede presentar algún tipo de controversia en cuenta a la definición de violencia contra la mujer, con relación a la violencia de género; ya que ambos conceptos se encuentran estrechamente vinculados, por lo tanto se dice que el concepto violencia de género es un concepto más moderno respecto a la violencia contra la mujer.

Por lo tanto, si profundizamos en el tema nos encontramos con que la violencia contra la mujer, es la conducta violenta ejercida por una persona, en contra de una mujer, sin tomar en cuenta que esta conducta atípica se ha llevado a cabo por razones de odio o repudio hacia el género femenino; mientras que, las bases de la violencia de género se han constituido sobre el odio o desprecio, que debe prevalecer en el victimario en contra de la condición de mujer al momento de agredir a las féminas, también se puede agregar que estas conductas son adquiridas en el seno de hogares

machistas, donde la relación hombre y mujer se basa en el factor de dominio que presenta el hombre sobre la mujer.

En la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer se señala: La violencia contra la mujer por motivos de género es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...” “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.”

Concha García Hernández, en un trabajo publicado en la Web sobre “Violencia de Género”, sostuvo que en ocasiones las distintas denominaciones de los malos tratos llevan a confusión: Violencia de Género, Violencia Doméstica, de pareja, hacia las mujeres, masculina o sexista. Acota de la misma manera que la violencia de género tiene que ver con la violencia que se ejerce en contra de las mujeres por el hecho de serlo e incluye tanto los malos tratos de pareja como agresiones físicas o sexuales de extraños. En dicho artículo de julio de 2005, señala algunos mitos que tratarían de justificar la violencia del agresor, de forma “habitualmente se justifica y se trata de dar explicación a este tipo de violencia atendiendo:

- Características personales del agresor, como trastornos mentales y adicciones.
- Características de la víctima, como masoquismo o la propia naturaleza de la mujer quien busca o lo provoca.

- Circunstancias externas como el estrés laboral, problemas económicos.
- Los celos, conocidos como crimen pasional.
- Incapacidad del agresor para controlar sus impulsos.

De igual manera, resalta que las víctimas y sus agresores son parejas mal compuestas escudadas en “siempre están peleando y discutiendo”, de bajo nivel sociocultural y económico, siendo de igual forma, hombres alcohólicos que maltratan a sus mujeres. Pero como trasfondo de estas justificaciones, solo se encuentra el reducir la responsabilidad y culpa del agresor.

Para la Real Academia Española, en su Informe sobre la Expresión de Violencia de Género, su origen proviene del inglés gender-based violence o gender violence, expresión que fue difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la ONU. Con esto se identifica la violencia física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres a razón de su sexo, como consecuencia de su antigua situación de sometimiento al varón.

La violencia doméstica no es exclusiva de la mujer, aunque estadísticamente son las más afectadas, siendo mujeres heterosexuales. Cada vez son más los casos en los cuales los hombres se atreven a denunciar alguna clase de maltrato por parte de sus parejas, siendo Mercedes Patón, la primera especialista en España sobre defensa de hombres maltratados; quien resalta que dichas violencias se pueden producir tanto en la vida conyugal pero en mayor medida en casos en los cuales están en procesos de divorcio.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, establece tres situaciones donde se desarrolla la violencia contra la mujer; a) Violencia física, sexual o psicológica que se produce en la familia donde se incluyen malos tratos, abusos sexuales de las niñas en el hogar, violación por el marido, mutilación genital femenina, actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia; b) violencia física, sexual o psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general inclusive acoso, violación e intimidación en el trabajo, en instituciones educacionales y entre otros lugares, la trata de mujeres y prostitución forzada; c) violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado donde quiera que ocurra.

Con respecto a los Derechos Humanos y la Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres, no solo mediante tratados se agotan los Derechos Humanos sino con la implementación de normas que reconozcan estos derechos como principios éticos. Para abordarse el tema de la violencia intrafamiliar contra las mujeres se hace énfasis en: a) el carácter universal de los derechos humanos, b) que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer que se respeten estos derechos, c) la indivisibilidad de los derechos y por lo tanto la necesidad de evaluar todas las violaciones a los derechos humanos que involucra la violencia intrafamiliar contra las mujeres. Esto también implica tener en cuenta, los siguientes aspectos:

- Efectividad de las leyes y políticas que depende fundamentalmente de la incorporación de medidas centradas en la defensa de los Derechos de las Víctimas, y de la mujer en general. Que de igual manera dichas leyes y políticas tengan la capacidad de crear condiciones efectivas que favorezcan el ejercicio de sus derechos.

- Reconocimiento de la autonomía de las mujeres y sus derechos ciudadanos al igual que sus necesidades e intereses específicos.
- Promoción de los Derechos Humanos con respecto a la Violencia Intrafamiliar contra la mujer que requiere procesos de transformación sistemática en las distintas instituciones y en el sistema de creencias, con el fin de enfrentar las formas en que se reafirma y continúa el problema.
- Defensa de los Derechos Humanos donde se involucren las mujeres en forma de su empoderamiento y participación como actrices decisivas y con acciones que le correspondan más que el ser simples "usuarias" de los servicios. Siendo este un medio para expandir las habilidades de las mujeres en tomar decisiones sobre su propia vida.
- Es necesario crear las condiciones sociales idóneas para el ejercicio de los derechos, como el control de las mujeres sobre recursos y decisiones acerca de los procesos que les incumben creando habilidades individuales y colectivas para utilizarse en la defensa de sus intereses.
- Las leyes y políticas que tratan el tema de violencia contra las mujeres deben estar destinadas al empoderamiento en apoyo, recursos e información en garantía del acceso a la justicia y el sostenimiento durante el proceso judicial.

La misma licenciada Concha destaca las consecuencias psicológicas para la mujer maltratada tomando de referencia Walker y Dutton quienes lo definen como: "una adaptación a la situación aversiva caracterizada por el incremento de la habilidad de la persona para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, además de presentar distorsiones cognitivas, como la minimización, negación o disociación; por el cambio en la forma de verse a sí mismas, a los demás y al mundo. También pueden desarrollar los

síntomas del trastorno de estrés postraumático, sentimientos depresivos, de rabia, baja autoestima, culpa y rencor; y suelen presentar problemas somáticos, disfunciones sexuales, conductas adictivas y dificultades en sus relaciones personales".

Dentro de este orden de ideas, Concha resalta a Marie-France Hirigoyen, quien diferencia entre dos fases en las consecuencias, las que se producen en la fase de dominio y a largo plazo. La primera fase, la mujer está confusa y desorientada, llegando a renunciar a su propia identidad y atribuyendo al agresor aspectos positivos que la ayudan a negar la realidad. Y, la segunda Marie-France Hirigoyen se refiere a las etapas por las que pasan las víctimas a partir del momento en que se dan cuenta del tipo de relación en la que están inmersas. Durante esta fase, las mujeres pasan un choque inicial en el que se sienten heridas, estafadas y avergonzadas, además de apáticas, cansadas y sin interés por nada.

Respecto a un posible tratamiento, la licenciada García Hernández exterioriza su opinión en que: "En muchas ocasiones es necesaria una intervención previa, que la mujer pase por un período de reflexión y quizá varios intentos de salir de esa relación violenta, con ayuda terapéutica o sin ella, hasta que tome la decisión definitiva. A partir de entonces, el apoyo psicológico se centrará en varios aspectos, valorando previamente las necesidades y demandas individuales de cada paciente."

Las posibles intervenciones más habituales para su recuperación serían:

- Información sobre la violencia de género, causas y origen, mitos, etc.
- Reducción de la activación y la ansiedad en las formas en que se manifieste (insomnio, agorafobia, crisis de pánico, etcétera).

- Fomento de la autonomía, tanto a un nivel puramente psicológico, a través de un cambio de ideas distorsionadas sobre sí misma y el mundo, como a nivel social, económico, orientándola en la búsqueda de empleo, recuperando apoyos sociales y familiares.

Y en prevención, dicha psicóloga propone que, el principal camino para acabar con la violencia de género es la prevención. Esto incluye, por supuesto, un cambio global en la forma de ver las relaciones entre mujeres y hombres, un cuestionamiento de los roles sociales y estereotipos, del lenguaje, etc. Estos cambios deben partir de las personas adultas con el objetivo de que se transmitan eficazmente a niños y niñas.

Relaciones entre víctimas de violencia y agresores.

Donde el Estado debe incluir en las distintas formas que revisten las relaciones en la familia e intrapersonales, incluyendo el noviazgo; considerando los modelos de familia y relaciones de pareja que existen como los diferentes ámbitos en que la violencia puede presentarse dado que puede ocurrir tanto dentro como fuera del hogar y durante el mismo noviazgo.

Estudiadas estas acepciones de violencia de género elaboradas por diferentes autores, se puede decir que, la violencia de género representa una clara violación de los derechos fundamentales de la mujer, valiéndose el victimario (hombre) de la superioridad física que presenta en relación a su víctima (mujer), agrediéndola de manera física, psicológica, sexual, social y patrimonialmente, motivado también por razones de odio y desprecio.

Es importante destacar que cuando se hace referencia a la violencia de género, se habla únicamente la violencia que ejerce el hombre sobre la mujer, tal como se ha expuesto anteriormente, la mujer siempre ha estado disminuida o estigmatizada, por la sociedad, debido al alto predominio del

machismo en la sociedad, y donde se ha podido observar los diferentes tipos y modalidades de este fenómeno.

Causas que generan Violencia contra la Mujer.

En Venezuela, son diversas las causas que desencadenan situaciones de violencia en la mujer. Las instituciones sociales, la propia identidad, la sexualidad, las relaciones de poder, hacen de la violencia contra la mujer un fenómeno complejo, ya que confrontarla implica deslastrarse de creencias culturales, estructuras sociales, practicismos religiosos entre otros. Cada uno de estos en su quehacer suman causas que generan violencia quizás de forma no intencional o de manera simbólica pero la materializan como un instrumento de poder y dominio frente al débil, o que no es adecuado a la norma, produciendo circunstancias complejas y multifactoriales que para el Instituto Asturiano de la Mujer el cual es un organismo del Gobierno del Principado de Asturias responsable de desarrollar las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, impulsando y promoviendo la participación de las mujeres en todos los ámbitos y eliminando cualquier forma de discriminación y determina la aparición de la violencia, cuyo origen se asienta en factores individuales, relacionales, comunitarios y sociales, definidos como:

Factores Individuales: Aspectos biográficos como historias de abusos y violencia en la familia de origen, personalidad, educación, nivel económico, trastornos psicopatológicos.

Factores Relacionales: Los conflictos en las relaciones conyugales, familiares o en el entorno próximo.

Factores Comunitarios: las condiciones sociales, las actitudes socioculturales y el aislamiento.

Factores Sociales: Algunas situaciones ancladas en la tradición donde las normas y costumbres otorgan el control al hombre sobre la mujer, la aceptación de violencia como forma de resolver conflictos.

Estos factores se encuentran ligados a la cultura propia de cada región, hace referencia a una población diferenciada por sexo, haciendo hincapié en el carácter sociocultural del significado de género, para distinguirlo de la connotación biológica y corporal del sexo, formándose como hombre o mujer mediante valores, instituciones y prácticas sociales en un momento histórico dado que no se encuentra muchas veces asociado a la igualdad de género, y respeto por los derechos humanos. (Marcano, A. Y Palacios, Y. 2017)

Tipos de violencia consagrados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia. (2014)

Violencia Psicológica

Artículo 39: Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

El sujeto activo del delito es indeterminado, en virtud que el legislador ha empleado el término “quien” con el cual se refiere a que cualquier persona puede ser agente de la comisión de la violencia psicológica. El sujeto pasivo es calificado, toda vez que la acción punible solo puede recaer sobre una mujer. Es un delito doloso, toda vez que requiere que el sujeto activo despliegue una conducta positiva o “de hacer” a los fines de consumir la violencia psicológica. En tal sentido, la acción que sanciona el tipo penal de violencia psicológica es: atentar contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer.

Ahora bien, las formas y/o los medios de comisión a través de los cuales se puede consumir la acción de atentar contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer son, a saber, los tratos humillantes y vejatorios, las ofensas, la vigilancia permanente, las comparaciones destructivas o las amenazas genéricas constantes. (Granadillo, N. 2008).

Se observa, como el legislador define la violencia psicológica y los hechos que configuran la misma, teniendo en cuenta el aporte de la doctrina, resultando interesante distinguir que no se establece un sujeto activo determinado, por lo que el tipo penal puede ser aplicado tanto a hombres como a mujeres, a sabiendas que se debe demostrar que estas acciones han generado un desequilibrio psicológico en la víctima, se puede apreciar también que se ha estipulado una sanción mínima para quienes cometan estos hechos punibles.

Acoso u hostigamiento.

Artículo 40: La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, toda vez que la norma emplea el término “la persona”, con la cual evidencia del carácter indistinto del sujeto que despliega la conducta punible. El sujeto pasivo es calificado, pues la acción de acoso u hostigamiento debe recaer exclusivamente sobre una mujer. Es un delito doloso, en vista que la conducta de acoso u hostigamiento requiere una acción positiva o “de hacer”.

La acción que sanciona este tipo penal es: la ejecución de actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento, que se encuentren dirigidos a

atentar contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer. La acción de acoso u hostigamiento puede consumarse a través de las siguientes formas: comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mediante correos electrónicos, siendo éstos los medios de comisión para la ejecución de los actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento.

Respecto a la conducta punible en este delito es menester hacer las siguientes consideraciones:

En opinión de quien suscribe, el delito de acoso u hostigamiento además del dolo requiere por su naturaleza un carácter sistemático. Es decir, el acoso u hostigamiento implica la reiteración de una conducta dañosa en el tiempo, y precisamente el carácter sistemático o reiterado es el que atenta contra la estabilidad de la mujer.

En tal sentido, el acoso u hostigamiento difícilmente puede ser acreditado a través de una sola conducta o acción, pues tal situación limitaría con la idoneidad del acto por si solo para atentar contra la estabilidad de la mujer en cualquiera de sus formas. De tal manera que un acto o acción aislada en el tiempo pudiera cuestionar la suficiencia de la conducta para generar el acoso u hostigamiento. En todo caso, debe evaluarse si la conducta es prolongada y reiterada dentro de un tiempo determinable.

Esto se debe a que el dolo que exige el tipo penal requiere necesariamente la conexión entre los actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento, con la intención del sujeto activo de atentar contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer. Está sancionado con una pena de prisión de ocho a veinte meses. (Granadillo, N. 2008).

Basándose en esto, se debe resaltar que además del dolo que debe estar presente en este delito, tiene que existir una naturaleza reiterada de una conducta dañosa en el tiempo que atenta contra la estabilidad de la mujer. Por eso, el acoso u hostigamiento es difícil acreditarlo a una sola acción o conducta por lo que puede dejar entre dicho la suficiencia de la conducta que genera el acoso u hostigamiento.

Es por ello, que resulta interesante el estudio del presente artículo, ya que, el legislador ha incluido los medios electrónicos, como el correo electrónico, redes sociales, muy utilizados en la actualidad, como mecanismos para realizar este tipo de agresión; sin embargo, no ha estipulado la naturaleza reiterativa del tipo penal, por lo que la simple realización de cualquiera de las conductas establecidas en la norma, genera así la imputación de quien lo comete, y haciendo caso omiso a la verdadera definición de los términos Acoso y Hostigamiento.

Amenaza.

Artículo 41: La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

El sujeto activo del delito en cuanto a la conducta prevista en el primer párrafo del artículo es indeterminado, en virtud que la norma emplea el

término “la persona” con lo cual indica que puede ser cualquiera. Ahora bien, en el tercer párrafo del artículo establece una circunstancia agravante cuando el delito fue cometido por un funcionario público, perteneciente a algún cuerpo policial o militar, motivo por el cual el sujeto activo en este supuesto es calificado atendiendo a la especial cualidad o condición que exige el legislador en este aparte.

El sujeto pasivo es exclusivamente la mujer. Es un delito doloso, toda vez que requiere la intención del sujeto activo que despliega la amenaza, lo cual implica una acción de “hacer”. En tal sentido, la acción punible consiste en amenazar a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial.

De tal manera que esta conducta está compuesta por un dolo genérico y un dolo específico, toda vez que no solo es punible la acción de amenazar, sino que además dicha acción debe estar dirigida específicamente a causar daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial. Cabe destacar que en este caso el legislador ha incluido los términos “daño grave y probable”, como elementos que deben ser considerados para valorar el contenido de la amenaza.

Los medios de comisión empleados pueden ser: expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos. El segundo aparte del artículo establece como circunstancia agravante que la acción haya sido cometida en el lugar de domicilio o residencia de la víctima. El cuarto y último aparte del artículo establece una circunstancia agravante relativa a los medios de comisión, cuando la amenaza se ha cometido con armas blancas o de fuego.

El delito tiene asignada una pena de diez o veintidós meses, a los cuales deberá aplicarse los incrementos por las circunstancias agravantes indicadas, según fuese el caso. (Granadillo, N. 2008).

Se puede observar en el tipo penal anteriormente descrito, a diferencia con el acoso u hostigamiento, debe darse la amenaza basándose en que, el sujeto activo puede realizar mediante la utilización de cualquier medio oral, escrito o electrónico, y que constituya un peligro inminente para la mujer, de causarle daños en cualquier ámbito de su vida, la amenaza puede constituirse en contra de su estabilidad emocional o física de la víctima; también se puede distinguir que el legislador ha enunciado ciertas circunstancias agravantes, que tienden a aumentar la sanción desde un tercio a la mitad, por producirse estos hechos dentro del domicilio de la víctima, sea ejecutada la acción por funcionarios policiales o militares; y con la utilización de armas mortales (armas de fuego o armas blancas).

Violencia Física.

Artículo 42: El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento física a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguínea o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en la Ley.

El sujeto activo en el primer aparte del artículo puede ser cualquier persona, debido a que el legislador emplea el término “el que” con lo cual indica que no exige cualidades o condiciones especiales. No obstante, el tercer párrafo del artículo establece una circunstancia agravante cuando el delito se consuma en el ámbito doméstico, motivo por el cual el sujeto activo en este caso es calificado, debido a que el autor del hecho puede ser el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad aún sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

El delito es doloso, ya que la norma sólo prevé la sanción a los actos de violencia física desplegados con intencionalidad. La acción punible consiste en causar un daño o sufrimiento físico a una mujer, materializado a través de hematomas, cachetadas, empujones o lesiones. Sin embargo, en cuanto al aspecto de las lesiones es necesario efectuar la siguiente acotación:

La norma en su primer aparte incluye las lesiones de carácter leve o levísimo en el tipo genérico de violencia física, a las cuales una pena de seis a dieciocho meses; pero, al referirse a lesiones graves o gravísimas en el segundo párrafo, remite al Código Penal para que sean aplicadas las penas previstas en éste, con incremento de un tercio a la mitad.

Por tal motivo, es menester acudir al texto del Código Penal a los fines de complementar la aplicación del delito de violencia física, haciendo referencia obligada a los artículos 414 y 415 *ejusdem*, que tipifican los delitos de lesiones gravísimas y lesiones graves, respectivamente. En resumen, las lesiones leves y levísimas serán sancionadas conforme a la pena prevista en el artículo de la Ley Orgánica, pero las lesiones graves y gravísimas serán

sancionadas conforme a la pena prevista en el Código Penal pero con el incremento previsto en la Ley Orgánica.

Esta circunstancia conduce a una seria reflexión de técnica legislativa, tomando en cuenta que las normas deben ser claras y bastarse por sí mismas, toda vez que tales circunstancias sólo ocasionan confusiones y redundan en perjuicio de la sana administración de la justicia.

Respecto a las normas imperfectas, vale agregar la definición con la cual nos ilustra el maestro Luis Jiménez de Asúa (1999, P. 56) en las Lecciones de Derecho Penal, definiéndolas como aquellas “en que el precepto penal se completa reuniendo diversas disposiciones de leyes, a las que el articulado sancionador hace referencia. Estas leyes invocadas no son futuras, sino preexistentes, y si cambiaran, forzarían a variar también el texto punitivo”.

Respecto al medio de comisión, es relevante acotar que la violencia física sólo puede ser ejecutada mediante el empleo de la fuerza física, circunstancia que *ab initio* excluye el empleo de cualquier otro medio, al menos en lo que respecta a la aplicación del tipo penal especial previsto en la Ley Orgánica.

Cabe destacar la diferencia respecto a los delitos de lesiones previstos en el Código Penal, en los cuales se sanciona al sujeto activo atendiendo a la entidad del daño causado, independientemente del medio o la forma mediante la cual se hubieran consumado las lesiones.

Por otra parte, es relevante agregar que el artículo 418 del Código penal prevé los delitos de lesiones calificadas y agravadas, en los cuales se sancionan las lesiones perpetradas en perjuicio del ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral (hermano); por su parte, la Ley

Orgánica amplió la cualidad del sujeto activo calificado en estos casos, incluyendo al concubino, ex concubino, ex cónyuge o persona con quien mantenga relación de afectividad aún sin convivencia.

El cuarto y último aparte del artículo *in comento*, atribuye la competencia para conocer acerca de los delitos de lesiones previstos en esta norma a los tribunales de violencia contra la mujer, los cuales deberán tramitarlos conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley. La pena establecida para el delito de violencia física es de seis a dieciocho meses de prisión; no obstante, para la aplicación de las penas en los delitos de lesiones deberá tomarse en cuenta las consideraciones expuestas previamente. (Granadillo, N. 2008).

Del artículo ampliamente comentado por la doctrina, resulta importante destacar, que en este se tipifican las lesiones graves, leves y levísimas, consagradas en el Código Penal, aunque en este texto legal, el legislador le da un tratamiento diferente, estableciendo también circunstancias agravantes, por lo que las penas son aumentadas por el hecho de que se cometan en agravio de la víctima femenina.

Violencia Sexual.

Artículo 43: Quien mediante el empleo de violencias o amenaza constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El sujeto activo del delito previsto en el primer aparte puede ser cualquier persona, y así se interpreta del término “quien” empleado por la norma para referirse a un sujeto indeterminado. Ahora bien, el segundo y tercer aparte establecen circunstancias agravantes en las cuales se incrementa la pena atendiendo a la condición del autor del hecho, lo cual nos conduce a la calificación del sujeto activo, siempre y cuando la conducta punible sea efectuada por cualquiera de las siguientes personas a saber: cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

El sujeto pasivo en cuanto a este delito no sólo es la mujer, en virtud que adicionalmente el legislador ha incluido como víctimas a las niñas y adolescentes, circunstancia para la cual ha previsto un incremento de pena en el aparte cuarto del artículo.

No obstante, la inclusión de las niñas y las adolescentes en este delito conduce a hacer referencia obligada a la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de la reforma de fecha 10 de

diciembre de 2007, en la cual remite el conocimiento de los casos de abuso y explotación sexual a la competencia de los Tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, tal y como se desprende de la parte in fine de los artículos 258 y 259 *ejusdem*, exclusivamente en aquellos casos en los cuales la víctima es niña o adolescente hembra, o cuando concurren ambos sexos.

Respecto a este detalle, es obligado hacer la siguiente observación: el procedimiento previsto en esta Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia atiende a la disminución de los lapsos procesales por la especialidad con la cual el legislador ha previsto la preeminencia de atención y tratamiento a los casos de violencia contra la mujer.

Ahora bien, es el caso entonces que el delito de abuso o explotación sexual cometida en perjuicio de una niña o una adolescente hembra, recibirá un tratamiento procesal diferente, con lapsos más breves en virtud de la remisión prevista en la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes, a la competencia especial de los tribunales de violencia contra la mujer; mientras que, el mismo hecho punible cometido en perjuicio de un niño o adolescente varón, deberá seguir el procedimiento previsto en la LOPNNA, ya que sólo pueden ser “beneficiados” de un proceso más breve u expedito cuando concurren como víctimas conjuntamente con niñas o adolescentes hembras, y así se desprende de los artículos indicados *ut supra*.

Esta circunstancia nos conduce necesariamente a la siguiente reflexión: ¿tal distinción procesal es discriminatoria?, pues en opinión de quien suscribe, los delitos de abuso y explotación sexual son reprochables por el contexto grotesco del hecho y los efectos psicológicos, sociales,

personales y morales que sufre la víctima, más aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que aún se encuentra en etapa de desarrollo y madurez, motivo por el cual bajo ningún caso pudiera considerarse que hay mayor o menor gravedad atendiendo al género de la víctima.

Aceptar tal distinción en cuanto a los niños, niñas y adolescentes resulta, además de un asunto paradójico con los principio de un Estado social de derecho y de justicia, un aspecto que menoscaba la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, motivo por el cual estimo respetuosamente que tales distinciones atentan contra derechos y garantías constitucionales.

Prosiguiendo con el análisis del tipo penal de violencia sexual, vale acotar que es un delito doloso debido a que requiere el despliegue de una acción dañosa intencional en perjuicio de la víctima. La acción punible consiste en constreñir a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, que comprenda cualquier forma de penetración por vía vaginal, anal u oral, o la introducción de objetos de cualquier base por alguna de las vías indicadas.

Vale acotar que a pesar de la denominación “violencia sexual”, la descripción de este delito es semejante al delito de violación previsto en el artículo 374 del Código Penal venezolano vigente; no obstante, tal descripción también es semejante al delito de abuso sexual previsto en los artículos 259 y 260 de la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes, motivo por el cual es necesario reflexionar acerca de los graves problemas de desorden legislativo que finalmente solo perjudican a los justiciables ante la incertidumbre jurídica de las normas que ciertamente deben aplicarse en cada caso.

El medio de comisión para constreñir a la víctima es el empleo de violencias o amenazas. Es menester reconocer que el quinto y último aparte

de este artículo resulta novedoso, toda vez que agrava la pena prevista para el delito de violencia sexual perpetrado contra una niña o adolescente que sea descendiente (hija) de la mujer con quien el sujeto activo del hecho mantiene una relación de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, o personas con quien mantiene o con quien mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia. La pena prevista para este delito es de diez a quince años de prisión, a la cual habría que aplicar los incrementos que correspondan atendiendo a las circunstancias agravantes que fueran aplicables según sea el caso. (Granadillo, N. 2008).

La violencia sexual, es señalada como la agresión, que ocurre en contra de la mujer, niña o adolescente, en cuyo caso se pretende obligar a la víctima a acceder a realizar contacto sexual con el agresor, por cualquier vía, ya sea vaginal, anal u oral, y con cualquier objeto; estipula también ciertas circunstancias agravantes, relacionadas con el parentesco del agresor y la edad de la víctima.

Para la doctrina, la violencia sexual, trae consigo ciertas dificultades al momento de interpretarla, ya que, se podría incurrir en discriminación como lo explica la autora, por lo que las niñas y adolescentes femeninas, estarían gozando de un proceso más expedito y célere, mediante el seguimiento de la causa en los Tribunales especializados en materia de violencia de género, a diferencia de los casos de abuso sexual en niños y adolescente varones, que se regirán por el proceso estipulado en la LOPNNA (2015); pudiendo producir también cierta confusión, por lo que esta conducta se encuentra descrita, tanto en el Código Penal (2005), como en la LOPNNA (2015) y en la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (2014).

Acto carnal con víctima especialmente vulnerable.

Artículo 44: Incurre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con prisión de quince a veinte años, quien ejecute acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior de dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

El delito previsto en este artículo sanciona la conducta tipificada en la norma anterior relativa al delito de violencia sexual, pero con un incremento de pena, cuando sea cometido en cualquiera de los siguientes cuatro supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior de dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Cabe destacar que la conducta en este caso es punible aun cuando la misma se ejecute sin violencias o amenazas, toda vez que la norma tiene

como objeto sancionar al sujeto que se ha valido de alguna condición que le ha permitido abusar de la víctima. Salvo diferencias de estilo en cuanto a redacción y técnica legislativa, el hecho punible previsto en este artículo coincide con la descripción del tipo penal de acto carnal sin violencia contemplado en el artículo 374 del Código Penal venezolano vigente. (Granadillo, N. 2008).

El artículo hace referencia a la violencia sexual, ya descrito anteriormente, estableciendo características que le otorgan al sujeto pasivo la cualidad de vulnerabilidad o de mujer vulnerable, incluso cuando se ha ejercido sobre ellas conductas aun sin violencia, por las causales allí previstas, y que definen la situación de vulnerabilidad de la víctima, por la edad, (niñas, adolescentes) (seniles), relación de superioridad, custodia (funcionario), por discapacidad.

Actos lascivos.

Artículo 45: Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

El sujeto activo es indeterminado, tal y como se desprende del término genérico “quien” empleado en la norma. Es un delito doloso, toda vez que requiere la intención del autor en constreñir para acceder a un contacto sexual no deseado, por ende constituye un delito de acción.

La acción punible consiste en constreñir a una mujer a acceder a un contacto sexual, que no implique que el autor tenga la intención de cometer la conducta prevista en los delitos de violencia sexual, previstos en los artículos precedentes. Por otra parte, la acción de constreñir sancionada en este tipo penal, está compuesta a su vez por el dolo específico relativo al menoscabo del derecho de la mujer a decidir libremente su sexualidad.

El medio de comisión para el delito de actos lascivos es a través del empleo de violencias o amenazas. El segundo y el tercer aparte del artículo establecen el incremento de la pena cuando los actos lascivos se perpetran en perjuicio de una niña o adolescente ya sea bajo constreñimiento de violencias o amenazas, o cuando en ausencia de éstas el sujeto activo se ha valido de circunstancias de autoridad o parentesco. El sujeto pasivo es calificado, toda vez que la víctima sólo puede ser una mujer, niña o adolescente según sea el caso. (Granadillo, N. 2008).

Por otra parte, se ha de destacar de este tipo penal, que está estrechamente vinculado a la violencia sexual, con la diferencia, que el victimario carece del animus de obligar a la víctima a tener contacto sexual, por vía vaginal, anal u oral, representando así, cualquier acercamiento indebido, al cual la víctima exprese su negatoria; es por ello que se aprecian sanciones disminuidas con relación a la violencia sexual, al mismo tiempo que define agravantes en razón de la edad y parentesco con el agresor.

Prostitución forzada.

Artículo 46: Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, en vista que el legislador emplea el término “quien” con el cual denota que el agente no requiere de cualidades o condiciones especiales para ser sancionado. Es un delito doloso, debido a que se requiere la intención de obligar a la mujer a realizar actos de naturaleza sexual contra su voluntad y a cambio de una ventaja de carácter pecuniario o de otra índole.

Atendiendo al planteamiento previo, es posible inferir la acción punible en el delito de prostitución forzada está compuesta en un extremo por un dolo genérico constituido por la acción de obligar a la mujer a realizar actos de naturaleza sexual contra su voluntad, y en otro extremo por un dolo específico a través del cual el agente dirige su acción a la finalidad de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

El medio de comisión del delito de prostitución forzada está constituido por el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder. El sujeto pasivo es calificado en virtud que la víctima solo puede ser una mujer. (Granadillo, N. 2008).

Así mismo, la prostitución forzada representa la agresión realizada en contra de la mujer, obligándola, por medio de manipulaciones físicas o psicológicas, con el fin último de lograr recompensa pecuniaria, debidamente sancionado como un delito grave; es muy interesante la descripción de este tipo penal, ya que, el sujeto activo debe tener la intención de percibir ingresos patrimoniales mediante dichos hecho.

Esclavitud sexual.

Artículo 47: Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación

análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

El sujeto activo del delito es indeterminado, toda vez que la norma emplea el término “quien” el cual indica que cualquier persona puede ser agente de este delito. Es un delito doloso, debido a que requiere que el sujeto activo actúe la acción con intención y requiere una conducta positiva o “de hacer”.

La acción punible en este caso consiste en privar ilegítimamente de la libertad a la mujer. Ahora bien, tal conducta está compuesta de un dolo específico a través del cual es necesario determinar que la acción de privación ilegítima de libertad tiene como finalidad la explotación sexual mediante la compra, venta, trueque, préstamo u otra negociación análoga que impliquen la obligación de efectuar actos de naturaleza sexual.

Atendiendo a los puntos previos, vale destacar que es un delito plurisubjetivo, pues una misma conducta punible atenta contra la libertad personal y contra la libertad sexual, ya que la acción implica la privación ilegítima de libertad de la mujer víctima y su explotación sexual con fines económicos.

En cuanto a los medios de comisión, es relevante acotar que el legislador no hizo referencia expresa en cuanto a estos, motivo por el cual puede ser ejecutado a través de cualquier medio idóneo que conlleve como finalidad la consumación de la privación ilegítima de la libertad con fines de explotación económica y sexual. El sujeto pasivo es calificado porque la acción debe recaer necesariamente sobre una mujer. (Granadillo, N. 2008).

Consiguientemente, se ha estudiado la esclavitud sexual, se puede vincular a la prostitución forzada definido ut supra, con la diferencia, que

además de explotar sexualmente a la víctima y percibir ganancias de carácter pecuniario, el autor del hecho punible también priva a su víctima de otro de sus derechos fundamentales, que es el Derecho a la Libertad, es por ello que amerita una sanción más amplia que la anterior.

Acoso sexual.

Artículo 48: El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procure un acercamiento sexual no deseado, prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En cuanto al sujeto activo, la norma emplea el término “el que” con lo cual pareciera que debe inferirse que solo puede ser un hombre. Tal circunstancia, a modo de ver de quien suscribe limita la aplicación del tipo penal, toda vez que la conducta de acoso sexual pudiera no provenir exclusivamente de hombres. Más aun, es importante tomar en cuenta que el delito hace especial referencia a la prevalecía de la situación de superioridad laboral o docente, o aquellas derivadas del ejercicio profesional, en tal sentido debe más bien ampliarse el margen de interpretación del sujeto activo, no limitándolo exclusivamente a la condición de que tales relaciones de superioridad sean ejercidas por un hombre.

Las circunstancias referidas previamente, conducen a establecer que el acoso sexual solo es punible, en definitiva, cuando en el sujeto activo concurren las condiciones de género (sexo masculino) y de superioridad, de las cuales se aprovecha para solicitar el acto o comportamiento de contenido sexual no deseado por la víctima.

Este aspecto nos conduce a una especial reflexión en el campo de la tipicidad penal, y es que entonces pareciera que queda excluidos aquellos casos en los cuales hay acoso sexual pero no concurren la circunstancia de prevalecía de las condiciones de superioridad laboral, docente, o del ejercicio profesional; o aquellos casos en los cuales, habiendo la relación de superioridad, resultare que el sujeto activo no es un hombre.

Tomando en cuenta los aspectos previos, es posible deducir que el sujeto activo del delito de acoso sexual es calificado atendiendo a dos circunstancias: por razón del género masculino y por razón de la situación superioridad laboral o docente, o derivada del ejercicio profesional.

Así mismo, siguiendo en el análisis en cuanto los aspectos de tipicidad penal, también es menester destacar que habría que preguntarse ¿Qué sucede en aquellos casos en los cuales los hombres son víctimas de acoso sexual?; pareciera que tales conductas también podrían correr una suerte de impunidad debido a que el legislador no ha previsto un tipo penal que, con idéntica descripción, sancione los casos específicos de acoso sexual en perjuicio de los hombres.

Es un delito doloso, en virtud que requiere del autor la intención de desplegar la conducta prevista en el tipo penal .La conducta punible consiste en solicitar un acto o comportamiento de contenido sexual a una mujer, ya sea en provecho del sujeto activo o de un tercero, o procurar un acercamiento sexual no deseado, en ambos casos bajo la amenaza de ocasionar perjuicios o daños.

En tal sentido, la acción punible no solo consiste en la solicitud del acto o comportamiento de contenido sexual no deseado, sino además debe concurrir con la amenaza de causar daños dentro del ámbito de la relación que existe entre la víctima y el sujeto activo. El sujeto pasivo es calificado,

pues solo una mujer puede ser víctima del delito de acoso sexual previsto en esta Ley. (Granadillo, N. 2008).

Este tipo penal refiere a su vez, al acoso laboral, debido a que el mismo señala que debe existir cierta relación laboral o profesional, donde el agresor goza de superioridad, tipificando una conducta anormal, fija ciertos parámetros para la aplicación del mismo, como lo ha señalado la doctrina, el sujeto activo es calificado, debiendo ser un hombre y estar aprovechándose de su posición de superioridad sobre la víctima, infundiendo el temor de ocasionarle daños a nivel laboral.

Violencia laboral.

Artículo 49: La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

En cuanto a la determinación del sujeto activo es importante hacer las siguientes acotaciones: a pesar que la norma emplea en término genérico “la persona”, no es menos cierto que el sujeto activo del delito requiere como

requisito especial la vinculación directa con la relación de acceso, ascenso o estabilidad laboral de la mujer; por lo cual tal condición califica la naturaleza del agente del delito.

Es un delito doloso, toda vez que el sujeto activo debe desplegar una acción intencional dirigida a obstaculizar o condicionar. La acción punible consiste en obstaculizar o condicionar el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres. Los medios de comisión pueden ser los siguientes: el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar el embarazo.

Ahora bien, cuando tales supuestos forman parte de una política de empleo, tal y como lo prevé el legislador en el segundo aparte del texto del artículo, sucede que el sujeto activo sobre el cual recae la sanción varía. En tal sentido, puede darse el caso de que el sujeto activo de la conducta no coincida necesariamente con el responsable penal que taxativamente indicado la Ley, a saber:

- Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma.
- En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

De tal manera que, es posible que quien ejerce, informa o ejecuta las políticas de acceso, ascenso o estabilidad laboral no coincide con la persona que las ha ordenado, implementado o diseñado; quizás por ello la intención

de legislador en prever que la sanción se imponga a la máxima autoridad o máximo representante, según sea el caso.

El ultimo aparte del artículo establece sanción a quién afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo, mediante el empleo de prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas. (Granadillo, N. 2008).

El artículo refiere, al menoscabo de los Derechos Laborales de la mujer, dejando muy claro los medios por los cuales será realizado el hecho punible, todos contrarios a la condición de mujer de la víctima, se puede decir, que esta conducta representa una agresión indirecta, debido a que el agresor no necesita emplear amenazas o acoso para realizarla, incurre en este delito quienes simplemente no permitan que fluya el buen desarrollo de la mujer en su entorno laboral, colocando obstáculos y valiéndose de su posición. Motivado también a que en este delito incurrirían personas naturales que representan a personas jurídicas, el legislador ha estipulado la sanción en el pago de multa.

Violencia patrimonial y económica.

Artículo 50: El cónyuge separado o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el tribunal de control, audiencia y medidas competentes.

En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer

de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

El sujeto es calificado, toda vez que de la norma se desprende que debe ser el cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, o quien mantuvo relación de afectividad con la mujer víctima, aun sin haber sido cónyuge ni concubino (en este último caso, ver el cuarto aparte del artículo).

Es menester acotar que el delito de violencia patrimonial en su descripción típica hace referencia al cónyuge “separado legalmente” o al concubino “en situación de separación de hecho debidamente comprobada”. Tales requisitos deben ser evaluados tanto por el Fiscal del Ministerio Público como por el Juez, toda vez que es indispensable verificar que efectivamente existe la separación legal o de hecho, según sea el caso, pues lo que pretende sancionar el legislador es la conducta de violencia patrimonial (sustraer, deteriorar, destruir, distraer, retener, bloquear) cometida por el hombre que, habiendo cesado el nexo civil o de unión con la mujer, limite el uso, goce o disposición del patrimonio.

Es un delito doloso en virtud que requiere el despliegue intencional de cualquiera las acciones previstas en la descripción del tipo penal. La acción punible sancionada por el tipo penal consiste en sustraer, deteriorar, destruir, distraer, retener, ordenar el bloqueo de las cuentas bancarias o realizar actos

capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer.

Se trata de acciones alternativas, es decir, el delito de violencia patrimonial se consuma ya sea tan solo con la ejecución de una de las conductas indicadas, o bien con la ejecución de varias. No obstante, en cuanto a este último aspecto es menester hacer la siguiente observación: la diversidad de verbos rectores que constituyen el núcleo del delito de violencia patrimonial y económica, evidencia que nos encontramos ante un tipo penal abierto, toda vez que abarca una gran variedad de acciones que se constituyen en conductas punibles bajo el único supuesto de que, cualquiera de ellas, pudiera afectar la comunidad de bienes o patrimonio propio de la mujer.

En tal sentido, los tipos penales que abarcan tantos verbos en la definición de la conducta punible obligan, tanto al Ministerio Público como al Órgano Jurisdiccional, a especificar cuál de todos los verbos o conductas es aplicable al caso en concreto. Tal circunstancia se debe, no solo a la necesidad procesal de cumplir con el principio de congruencia desde la fase de investigación hasta el eventual proceso ante el Órgano Jurisdiccional, sino además guarda relación directa con los derechos del imputado, muy especialmente con el resguardo del derecho a la defensa.

Atendiendo al derecho de la defensa es importante hacer las siguientes observaciones: por una parte, no puede el eventual autor del presunto delito de violencia patrimonial haber consumado el hecho bajo todas las formas que abiertamente ha señalado el legislador, siendo el caso que ante la diversidad de conductas es el deber del Órgano que dirige la investigación señalar bajo cuál de todos los supuestos presuntamente se cometió el hecho. Por otra parte, no puede el eventual autor del delito

defenderse genéricamente ante todas las conductas que ha previsto el legislador en la descripción del delito, y es por ello necesario que, ante la diversidad de verbos, el Ministerio Público desde el acto de imputación precise cual es la presunta conducta ante el cual el imputado deberá ejercer su defensa.

Tales observaciones se efectúan en aras de la mejor interpretación y aplicación del proceso, y en pro de una sana administración de justicia, evitando en lo posible la nulidad y reposición de los procesos por inobservancia a los derechos fundamentales del imputado. Cabe destacar que la brevedad de los lapsos previstas en la Ley Orgánica no puede traducirse en la consumación de actos arbitrarios por parte de los órganos de administración de justicia, y en tal sentido más valioso resulta el tiempo que se invierte en el procedimiento bien sustanciado, en comparación a un gran cúmulo de actos conclusivos mal fundamentados, y que a la larga se traducen en la innecesaria saturación del sistema de justicia con ocasión a la declaratoria de nulidades originadas en la fase de investigación.

En cuanto al análisis de este tipo penal es importante hacer referencia al segundo aparte de la norma, el cual llama la atención de quien suscribe por el estilo de su redacción que establece “La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia con una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas”.

En otras palabras, quiso decir la norma que el hombre no separado de derecho (cónyuge), denunciado por violencia patrimonial, al cual durante el proceso se haya dictado cualquiera de las medidas de salida del hogar

será sancionado con la misma pena prevista en el artículo para el cónyuge separado legalmente o el concubino en separación de hecho.

La redacción del legislador además de ser innecesariamente compleja, pretende abarcar la posibilidad de sancionar al cónyuge no separado legalmente por el delito de violencia patrimonial, pero tal procedimiento solo es procedente cuando el cónyuge ha sido sometido a una de las medidas de abandono de hogar, y todo ello tiene su fundamento: si el sujeto activo del delito solo puede ser cualquiera de los que han sido indicados al inicio del presente análisis (el cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, o quien mantuvo una relación de afectividad con la mujer víctima, aun sin haber sido cónyuge ni concubino), quiere decir que el cónyuge legalmente en convivencia con la mujer no puede ser sujeto activo del presente delito, toda vez que se supone que está de por medio el manejo de la comunidad conyugal.

En tal sentido, la única forma de que el cónyuge legalmente en convivencia con la mujer pueda ser objeto de denuncia, investigación y proceso por el delito de violencia patrimonial es que se produzca la ruptura de la convivencia como consecuencia de la medida de salida del hogar, y que con ocasión de tal ruptura el hombre impida a la mujer el acceso a la comunidad de bienes o al patrimonio propio de la mujer a través de cualquiera de las formas que prevé el delito; todo ello como requisitos concurrentes a modo de ver de quien suscribe.

En otro orden de ideas es menester hacer una reflexión en cuanto al análisis de este delito en el marco de la atipicidad penal, y en tal sentido es importante hacer el siguiente cuestionamiento: ¿Qué sucede en los casos en los cuales los hombres son víctimas de idéntica violencia patrimonial y

económica?, pues en todo caso estamos ante una norma que pretende salvaguardar bienes jurídicos relativos al uso, goce y disfrute de la propiedad, los cuales encuentran reconocidos y protegidos constitucionalmente, motivo por el cual tal protección no guarda relación directa con una circunstancia de género.

La conducta de violencia patrimonial no solo podría ser consumada por el hombre en perjuicio de la mujer, sino también podría ser cometida por la mujer en perjuicio del hombre, y éste es el aspecto fundamental sobre el cual es necesario reflexionar cuando tocamos el tema de la atipicidad, pues pareciera que solo es punible la conducta de violencia patrimonial cometida por el hombre, más no aquella consumada por la mujer, y esta circunstancia conduce a la innegable discriminación que afecta la constitucionalidad de la norma.

En tal sentido, el legislador debe establecer tipos penales que procuren proteger bienes jurídicos en igualdad para todos los ciudadanos, ya que la creación de delitos no atiende a razones de género.

De ningún modo puede pretender justificarse la impunidad de las conductas bajo la idea de que “hay más mujeres víctimas que hombres”, pues aunque tal afirmación pudiera ser totalmente verdadera, no es menos cierto que si un solo hombre como víctima no puede denunciar un hecho porque no existe tipo penal que proteja su derecho, pues entonces se consume una evidente discriminación alejando a la ley de la justicia y la equidad.

Por otra parte, es menester acotar que en la práctica judicial resulta preocupante que el delito de violencia patrimonial sea empleado e interpretado en forma indebida, con fines patrimoniales que atienden

estrictamente al interés de la denunciante y con los cuales erróneamente se presente una partición de bienes en la sede jurisdiccional penal.

Con lamentable asombro, tengo conocimiento de diversos casos en los cuales las denuncias por presunta violencia patrimonial solo procuran una partición de la comunidad de bienes, lo cual constituye una errónea interpretación y aplicación de la norma, que además conduce a errores inexcusables de derecho por parte de los funcionarios y operadores de justicia quienes, sin atender a los límites de sus competencias, abarcan asuntos civiles y de otra naturaleza que no guardan relación estricta con sus funciones.

Así, se pretende erróneamente que en la jurisdicción penal se decidan particiones de bienes bajo una indebida interpretación de la parte *in fine* del artículo 118 de la presente Ley Orgánica, relativa a las competencias de los Tribunales.

En tal sentido, considero pertinente plantear dentro del contenido relativo al análisis del delito de violencia patrimonial los criterios que, al menos en el modesto criterio de quien suscribe, corresponden a las competencias del Juez Penal en cuanto a los “asuntos de naturaleza patrimonial” atribuidos en el artículo 118 de la presente Ley Orgánica.

Atendiendo al último aparte del referido artículo, es menester acotar que es un error de técnica legislativa el término empleado en la norma al referirse a “asuntos de naturaleza patrimonial”, pues en todo caso debe considerarse, en estricto derecho, que el legislador pretendió hacer referencia a los “asuntos relativos a la responsabilidad civil”, que son: aquellos para los cuales efectivamente tienen competencia los jueces en sede penal por tratarse de asuntos conexos o derivados de la determinación

de la responsabilidad penal del imputado o imputada, como consecuencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme.

En tal sentido, la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito a los efectos de la presente Ley Orgánica ha sido expresamente prevista y delimitada por el legislador en los artículos 61, 62 y 63, los cuales contemplan la indemnización que deberá aplicarse en tales casos en semejanza con las facultades que igualmente tienen los jueces en materia penal ordinaria para establecer tal responsabilidad derivada del delito de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal. (2012)

Ahora bien, pretende que el Juez en materia de violencia contra la mujer, que en realidad es un Juez con competencia penal especial, pudiera estar facultado para conocer de asuntos patrimoniales que abarcan asuntos exclusivos de los jueces con competencia civil, se traduciría en una interpretación errada de los principios básicos que en Doctrina pacífica y reiterada constituyen los límites y potestades en el ejercicio y contenido de la jurisdicción.

Tal es el caso que, basta con leer el contenido de la presente Ley para determinar que su naturaleza es estrictamente penal, pues tipifica delitos, contempla penas, establece un procedimiento de investigación bajo la dirección del Ministerio Público, prevé un proceso penal con características propias, y crea Tribunales especializados que se encuentran organizados y estructurados a la semejanza de los tribunales penales ordinarios con la base del Código Orgánico Procesal Penal.

Por tal motivo, no hay duda razonable respecto al carácter eminentemente penal de los tribunales especiales en materia de violencia contra la mujer, circunstancia que excluye la ejecución de cualquier potestad inherente a la competencia de los tribunales civiles, con la única excepción

relativa a la responsabilidad civil derivada del delito, la cual reitero que está expresamente establecida en los artículos ya indicados de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Finalmente, en cuanto al sujeto pasivo, es calificado debido a que debe ser mujer, pero además se requiere que concurra la circunstancia del nexo civil o a la unión afectiva que caracteriza específicamente las condiciones o cualidades de los sujetos en la descripción de este delito. (Granadillo, N. 2008).

Además, se puede decir que la violencia patrimonial y económica, consiste en la restricción al acceso del patrimonio que por ley le corresponde a la mujer, se califica el sujeto activo, ya que debe haber mantenido una comunidad de bienes con la víctima y pretenda menoscabar sus Derechos sobre los mismos; el legislador también estipula ciertas condiciones en las cuales no se necesita comprobar la separación legal de los cónyuges o concubinos, sino que solo basta con que recaiga sobre él una medida cautelar de desalojo del hogar, a diferencia de los demás delitos anteriormente explicados, para la resolución de este conflicto pueden producirse acuerdos reparatorios, ya que se debaten derechos de origen pecuniario.

Violencia obstétrica.

Artículo 51: Se consideran actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.

3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa entre doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

En cuanto al sujeto activo es relevante hacer la siguiente consideración: no requiere condiciones específicas de género, en el sentido que la acción punible puede ser desplegada tanto por hombres como mujeres; no obstante, es un sujeto activo calificado en razón de la profesión, toda vez que debe formar parte del personal de salud (Médico Gineco-Obstetra, Enfermera, Enfermero, entre otros que participen en la intervención). Es un delito doloso, toda vez que todos los supuestos previstos en la norma requieren la ejecución de una acción intencional por parte del sujeto activo.

La acción punible está constituida por la comisión de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.

3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

Cabe destacar que los supuestos constituyen acciones alternativas, de tal manera que la ejecución de cualquiera de estos constituye la consumación del delito de violencia obstétrica. El sujeto pasivo es calificado debido a que solo puede ser víctima una mujer, pero además con la concurrencia de cualidades específicas pues debe de tratarse de una mujer embarazada que se encuentre en labores de parto. Como aspecto relevante es menester señalar que esta disposición tipifica un delito innovador en materia de protección a la mujer, frente a actos de violencia consumados en circunstancias especiales. (Granadillo, N. 2008).

Se puede agregar que, la violencia obstétrica consiste en un hecho punible llevado a cabo únicamente por personal médico, quienes de alguna manera tratarán de obstaculizar, de más laborioso o de no apoyar debidamente, a la mujer en trabajo de parto; garantizando así, seguridad tanto a la madre como al recién nacido, el disfrute pleno de sus Derechos; además, sancionando al actor del hecho punible no solo con multa, sino también, oficiando a la organización gremial a la que corresponda, para que el mismo sea sancionado disciplinariamente.

Esterilización forzada.

Artículo 52: Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

El sujeto activo es indeterminado toda vez que la norma no exige condiciones o cualidades específicas, y ello se desprende del termino genérico “quien” empleado en la redacción del artículo. Es un delito doloso y expresamente lo indica el legislador cuando emplea el término “intencionalmente”, con el cual denota que la acción desplegada queda excluida de dolo en aquellos en los cuales exista una causa justificada en razones médicas o quirúrgicas debidamente comprobadas.

La acción punible está constituida por la privación dolosa de la capacidad reproductiva de la mujer, siempre que ésta se haya efectuado sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, y no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique. En tal sentido, quien suscribe considera que se trata de requisitos concurrentes que deben ser verificados en el contexto de la acción desplegada por el sujeto activo. El sujeto pasivo es calificado, debido a que la acción debe recaer sobre una mujer. (Granadillo, N. 2008).

No obstante, se puede observar que la esterilización forzada se desprende de la violencia obstétrica, restringiendo a la mujer de su capacidad reproductiva de manera indebida; importante es destacar que el

legislador no califica el sujeto activo, aunque en el único aparte del artículo, hace una acotación, donde refiere la decisión judicial a la organización gremial a la cual pertenezca, es por ello que se puede estar en presencia de un sujeto activo calificado, dando por entendido que la esterilización debe ser ejecutada por una persona que sea profesional en el área.

Ofensa pública por razones de género.

Artículo 53: El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) ni mayor de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hacer pública sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

El sujeto activo es calificado, toda vez que solo puede cometer el delito previsto en esta norma quien posee la cualidad de profesional de la comunicación, o quien sin serlo ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina. Por otra parte, es relevante acotar que el presente delito puede ser cometido indistintamente por hombres o mujeres, y así se desprende de los términos “el o la” empleados en la redacción de la norma.

Es un delito doloso debido a que requiere la intención del sujeto activo que despliega la ofensa por razones de género. La acción punible consiste en ofender, injuriar o denigrar de una mujer por razones de género. La forma de comisión para el delito previsto en la Ley Orgánica es únicamente a través de un medio de comunicación.

Así mismo, en cuanto a las condiciones de modo, tiempo o lugar para la comisión del delito previsto en este artículo, contempla el legislador la acción de ofender, injuriar o denigrar de una mujer por razones de género

debe efectuarse en el ejercicio u ocupación que califica el sujeto activo, es decir, durante el ejercicio y ocupación del oficio relacionado con la disciplina de la comunicación. El sujeto activo es calificado debido a que la ofensa pública por razones de género solo puede recaer sobre una mujer. (Granadillo, N. 2008).

Ahora bien, el premencionado artículo describe una conducta punible llevada a cabo por profesionales de la comunicación o quienes se desenvuelven en el medio. La ley pasa a sancionar a quienes utilicen el medio de comunicación para cometer agresiones contra la mujer de manera pública; siendo importante destacar que el legislador ha estipulado que el sujeto activo de la agresión se debe retractar por el mismo medio por el cual realizó la agresión.

Violencia institucional.

Artículo 54: Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho de la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado o sancionada con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.)

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

En cuanto al sujeto activo es importante hacer las siguientes consideraciones: el término “quien” empleado por la norma permite inferir que puede ser consumado indistintamente por un hombre o una mujer. Ahora bien, por otra parte estamos en presencia de un sujeto activo calificado, toda

vez que sólo puede cometerlo quien ostente la cualidad de funcionario público, independientemente de su rango.

Es un delito doloso, en virtud que las acciones previstas en la descripción del tipo penal requieren la intención del sujeto activo. La acción punible que constituye el delito de violencia institucional puede consumarse a través de los siguientes casos: por na parte, retardar, obstaculizar o denegar la debida atención o, por parte impedir el acceso al derecho a la oportuna respuesta.

Debido a que estamos a un tipo penal que establece diversas alternativas, es menester que el ministerio Público en el proceso de investigación precise bajo cuál de los supuestos se enmarca la presunta conducta punible del sujeto activo, a los fines de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y evitar hacer incurrir en confusiones al operador de justicia, quien debe velar por el cumplimiento del principio de congruencia desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva.

No obstante, el legislador supeditó la comisión del delito de violencia institucional a una circunstancia específica, toda vez que el funcionario o la funcionaria deben consumir la acción punible con ocasión a la gestión de algún trámite efectuado por la mujer víctima y relacionado con los derechos garantizados en la presente Ley.

De tal manera que, siendo estos requisitos concurrentes para la comisión del hecho punible, el delito de violencia institucional queda limitado en tales termino en cuanto a su ámbito de aplicación. A pesar que tal circunstancia pudiera guardar relación con la especial relevancia y responsabilidad que tienen todos los funcionarios públicos en cuanto a la debida atención, respeto a la dignidad, y adecuada tramitación de los casos relativos a violencia contra la mujer; no es menos cierto que la aplicación de

este delito no debió quedar supeditada a esa condición específica, pues la realidad evidencia que son diversas las instituciones en las cuales se consuma el maltrato a la mujer y el menoscabo de su derecho a la oportuna respuesta. El sujeto pasivo es calificado, pues la víctima debe ser una mujer. (Granadillo, N. 2008).

Cabe destacar, en este tipo penal, se está en presencia de un sujeto activo calificado en razón de su profesión, ya que el mismo debe ser funcionario público, esta sanción busca garantizar el acceso eficaz de la víctima al órgano competente, encargado de garantizar los Derechos establecidos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2014), brindándole a la mujer una respuesta expedita, dándole fin de manera rápida a las acciones que perjudican a la misma, sin originar el llamado proceso de “re victimización” por parte de los funcionarios públicos.

Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes.

Artículo 55: Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con prisión de diez a quince años.

El sujeto activo es indeterminado, y así se desprende del término “quien” empleado por la norma. Es un delito doloso debido a que requiere la acción intencional por parte del sujeto activo en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en la descripción del tipo penal.

La acción punible consiste en promover, favorecer, facilitar o ejecutar la entrada o salida ilegal del país a mujeres, niñas o adolescentes. La acción debe tener como fin la obtención de un beneficio ilícito, ya sea para sí o para

un tercero. Debido a la pluralidad de verbos, es necesario precisar bajo cuál de las modalidades el sujeto activo ha consumado el delito, o si fuera el caso determinar si el hecho ha sido consumado a través de diversas acciones, todo ello en concordancia con el resguardo del derecho a la defensa y otros aspectos relevantes que han sido ampliamente expuestos en líneas previas y los cuales son aplicables también al análisis del presente delito.

El sujeto activo puede emplear como medios de comisión: el engaño, la coerción o la fuerza. El sujeto pasivo es calificado, porque debe tratarse de una mujer, o una niña o una adolescente.

No obstante, la inclusión de las niñas y las adolescentes en este delito conduce a hacer referencia obligada a la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de la reforma de la fecha 10 de diciembre de 2007, en la cual remite el conocimiento de los casos de tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes a la competencia de los Tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer; tal y como se desprende de la parte in fine del artículo 266 *ejusdem*, exclusivamente en aquellos casos en los cuales la víctima es niña o adolescente hembra, o cuando concurren ambos sexos.

Respecto a este detalle, es obligado hacer la siguiente observación: el procedimiento previsto en esta Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia atiende a la disminución de los lapsos procesales por la especialidad con la cual el legislador ha previsto la preeminencia de atención y tratamiento a los casos de violencia contra la mujer.

Ahora bien, es el caso entonces que el delito de tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes, cometido en perjuicio de una niña o una adolescente hembra, recibirá un tratamiento procesal diferente, con lapsos

más breves en virtud de la remisión prevista en la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes, a la competencia especial de los tribunales de violencia contra la mujer; mientras que, el mismo hecho punible cometido en perjuicio de un niño o adolescente varón, deberá seguir el procedimiento previsto en la LOPNNA, ya que sólo pueden ser “beneficiados” de un proceso más breve y expedito cuando concurren como víctimas conjuntamente con niñas o adolescentes hembras, y así se desprende de los artículos indicados *ut supra*.

Esta circunstancia conduce necesariamente a la siguiente reflexión: ¿tal distinción procesal es discriminatoria?, pues en opinión de quien suscribe, los delitos de tráfico ilícito de personas son reprochables por el contexto grotesco del hecho, aunado a los efectos psicológicos, sociales, personales y morales que sufre la víctima, más aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que aún se encuentra en etapa de desarrollo y madurez, motivo por el cual bajo ningún caso pudiera considerarse que hay mayor o menor gravedad atendiendo al género de la víctima.

Aceptar tal distinción en cuanto a los niños, niñas y adolescentes parece, además de paradójico con los principios de un Estado social de derecho y de justicia, un aspecto que menoscaba la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, motivo por el cual estimo respetuosamente que tales distinciones atentan contra derechos y garantías constitucionales.

Finalmente en cuanto al delito de tráfico de migrantes es relevante agregar que su previsión internacional más importante se encuentra en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, adicional a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ambos instrumentos ratificados y suscritos por nuestro país. En cuanto a la ampliación de este aspecto, se recomienda leer el análisis efectuado en

cuanto al delito de Trata de mujeres, niñas y adolescentes. (Granadillo, N. 2008).

El referido artículo, expone el delito de tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, el cual consiste en la entrada y salida ilegal de mujeres, niñas y adolescentes del territorio nacional, utilizando diversos medios físicos o psicológicos, para obtener ganancias; vale la pena señalar, que el legislador no le da la cualidad de traficante de mujeres, niñas y adolescentes, solamente a los hombres, sino que en el tipo penal también incurrir mujeres.

La doctrina ha planteado un problema definido anteriormente, en el caso de la violencia sexual contra niñas y adolescentes, en el cual expresa que igual constituye discriminación en contra de los niños y adolescentes varones los cuales también son víctimas de estos actos, dicha discriminación se da en el ámbito procesal de LOPNNA (2015), ya que se le garantiza un proceso con más celeridad a las niñas y adolescentes hembras.

Trata de mujeres, niñas y adolescentes.

Artículo 56: Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción, u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

El sujeto activo es indeterminado y así se desprende del término “quien” empleado en la redacción de la norma, por lo cual cualquier persona, ya sea hombre o mujer, puede ser agente del presente delito. La trata de personas es por naturaleza un delito doloso, toda vez que requiere la ejecución intencional de cualquiera de las acciones que describen la consumación del delito. La acción punible consiste en promover, favorecer,

facilitar o ejecutar la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos.

Tal y como se infiere de las líneas previas, el contenido de la conducta punible está integrado por un dolo genérico que es consumado a través de cualquiera de las acciones principales que conforman la descripción del tipo penal, a saber: promover, favorecer, facilitar o ejecutar la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes; pero a su vez, la norma prevé un dolo específico que se refiere a la finalidad que persigue el sujeto activo al ejecutar cualquiera de las acciones punibles, siendo éste a saber: la explotación sexual, la prostitución, los trabajos forzados, la esclavitud, la adopción irregular o la extracción de órganos.

Ahora bien, la complejidad en cuanto a la aplicación práctica e interpretación del tipo penal radica, como en otros casos que hemos estudiado previamente, en cuanto a la diversidad de verbos que componen la estructura del delito, lo cual conlleva necesariamente al Ministerio Público a precisar desde el inicio de la investigación cuál es la conducta específica (la modalidad) bajo la cual se consumó el hecho en cada caso particular. A pesar que es un delito compuesto de diversas acciones alternativas, pudiera también darse el caso en el cual el sujeto activo consumó varias de las acciones previstas en el delito, y en tal caso es deber también del Ministerio Público especificar cuáles fueron tales conductas, todo ello en aras del derecho a la defensa y en pro del principio de congruencia que debe salvaguardar el Juez durante el proceso.

En cuanto a los medios de comisión, el sujeto activo puede valerse del empleo de violencias (físicas o psicológicas), amenazas, engaño, rapto, coacción o cualquier otro medio fraudulento. Es menester agregar que el

empleo de cualquiera de los medios de comisión debe estar dirigido a ejecutar específicamente el delito de Trata, bajo cualquiera de los fines que ha previsto la norma. La acotación previa tiene su razón de ser en que no debe confundirse los actos de ejecución del delito de Trata con otros delitos previstos en la presente Ley Orgánica, es por ello que debe evaluarse el contexto de las acciones desplegadas y la finalidad que procuraba el autor del delito.

Respecto a este particular, es relevante hacer referencia al “Manual para la lucha contra la Trata de personas” (2007), realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, en el cual se establecen los elementos que caracterizan al delito de trata de personas y, a su vez, la diferencian del delito de tráfico de migrantes:

“Tanto el tráfico ilícito de migrantes como la trata de personas entrañan el movimiento de seres humanos para obtener algún beneficio. Sin embargo, en el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales con respecto al tráfico ilícito: deben darse de una forma de captación indebida, por ejemplo, con coacción, engaño o abuso de poder; y la actividad ha de realizarse con algún propósito de explotación, aunque ese propósito finalmente no se cumpla.

En la trata de personas, la fuente principal de ingresos para los delincuentes y el motivo económico impulsor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas en la prostitución, los trabajos forzados u otras formas de abuso. En el caso del tráfico ilícito, el precio pagado por el migrante ilegal es la fuente principal de ingresos y no suele mantenerse ninguna relación persistente entre el delincuente y el migrante una vez que éste ha llegado a su destino. La otra gran diferencia entre el tráfico ilícito y la trata es que el primero

es siempre de carácter transnacional, en tanto que la trata puede serlo o no.

La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes son delitos distintos, pero representan problemas penales en parte coincidentes. Sus definiciones jurídicas contienen elementos comunes. En los casos reales puede haber elementos de ambos delitos o mutación de un delito a otro. Muchas víctimas de la trata de personas comienzan su itinerario consintiendo en ser trasladadas ilícitamente de un Estado a otro.

Los migrantes así trasladados pueden después ser engañados o forzados a soportar situaciones de explotación, convirtiéndose así en víctimas de la trata de personas. De hecho, a menudo puede resultar difícil para los órganos encargados de aplicar la ley y los dispensadores de servicios a las víctimas determinar si un caso particular es de tráfico ilícito o de trata de personas. En la práctica dichos órganos utilizarán a veces las pruebas reunidas inicialmente para poner en marcha una investigación sobre tráfico ilícito, que posteriormente se centrará en la trata de personas, a medida que se vayan obteniendo nuevas pruebas. En tales casos, tendrán con frecuencia que basarse en las medidas existentes contra el tráfico ilícito de migrantes hasta que puedan demostrarse otros elementos constitutivos de un delito de trata de personas”.

Sin embargo, es relevante hacer la siguiente observación adicional en cuanto al delito de trata de personas, y es que a pesar de estar previsto y sancionado especialmente en la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es imposible pasar por alto que tal

conducta punible está considerada como un delito transnacional asociado a la delincuencia organizada.

En este orden de ideas, vale acotar que el delito de Trata de personas se encuentra previsto internacionalmente en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, específicamente en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000), siendo el caso que ambos instrumentos han sido suscritos y ratificados por Venezuela.

Aunado a los planteamientos expuestos, es importante agregar que el delito de Trata de personas está previsto como un delito de delincuencia organizada en el artículo 16 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, motivo por el cual tanto los fiscales del Ministerio Público como los operadores de justicia deberán observar con extremo cuidado y detalle los elementos que diferencia y caracterizan los casos de Trata de personas, sobre todo a los fines de establecer en definitiva la naturaleza sustantiva y procesal en cuanto a la competencia para conocer de estos delitos. Finalmente, el sujeto pasivo es calificado debido que solo puede recaer sobre una mujer, una niña o una adolescente, o todas a la vez. (Granadillo, N. 2008).

Igualmente, para definir la trata de mujeres, niñas y adolescentes, primeramente, se debe establecer la diferencia que existe entre el tráfico y la trata, diciendo que, se castiga por tráfico a quien traslade de un lugar a otro a las personas víctimas de la agresión; mientras que la persona que ejecuta la trata, es quien directamente explota y obtiene algún beneficio económico de los cuerpos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas del tráfico, por los medios descritos ut supra.

Femicidio.

Artículo 57: El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.
2. La víctima presente signos de violencia sexual.
3. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
4. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
5. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
6. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de pena.

Según Alberto Jurado, deduce un conjunto de hechos impulsivos o violentos -misóginos contra las mujeres- que no solo atentan contra su seguridad e integridad personal, sino que generan su muerte. Así pues, en palabras sencillas, el femicidio es el homicidio de una mujer, cometido por un hombre, por motivos estrictamente vinculados con su género.

A continuación, se ha descrito el femicidio, que paso a formar parte del texto legal en 2014, por vía de reforma, que se configura al momento que se le arrebatara la vida a una mujer, incurriendo en razones de odio y desprecio contra la mujer, previstas en el mismo artículo; el término femicidio estipulado en la presente ley es muy controversial, debido a que otras legislaciones

designan el término feminicidio a los mismos hechos punibles allí descritos, por lo que, el legislador ha dispuesto una definición interesante para el femicidio, describiendo al sujeto activo bajo la condición de “motivado por odio o desprecio a la condición de mujer”, descripción básica para definir el feminicidio, representando así el femicidio, el asesinato de una mujer sin estar motivado el sujeto activo de la agresión, por factores de odio o desprecio a la mujer .

Femicidios agravados.

Artículo 58: Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación:

1. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.
2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.
4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

El femicidio, entendido como el asesinato intencional de una mujer por motivos estrictamente vinculados con su género, es decir, por el simple hecho de ser mujer, se clasifica en tres tipos: Intencional, No íntimo y Por conexión. (DIARIO LA VOZ)

Aquí, se establecen ciertas circunstancias agravantes del delito de femicidio, descrito anteriormente, conducta que puede ser sancionada con la pena máxima aplicable en Venezuela de 30 años, relación conyugal, relación de afectividad, relación laboral entre otras, menosprecio del cuerpo de la

víctima o que sea producto de la trata, demostrándose una vez que en la comisión de este delito, a criterio del legislador venezolano, debe estar presente la misoginia, es decir, sentir el sujeto activo, odio y desprecio hacia la mujer.

Inducción al suicidio.

Artículo 59: El que hubiere inducido a una mujer a que se suicide, será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de diez a quince años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones, establecidas en esta Ley.

Siendo la inducción al suicidio, el persuadir o determinar a otra persona para se quite la vida. Es decir, el inductor hace nacer en la mente del inducido la idea del suicidio: La inducción implica por lo tanto que el suicida no hubiera tomado la trágica decisión de quitarse la vida a no ser por haber mediado para ello la actuación del inductor; por lo que no existirá inducción al suicidio, si el suicida tenía ya tomada la decisión de quitarse la vida; la simple aprobación de dicha decisión no significa inducción. Para que exista inducción al suicidio es menester la actividad voluntaria de los dos sujetos previstos en la figura del tipo penal: Inductor e inducido. También es indispensable que el delito se consume, por lo que no admite grados de tentativa ni de frustración. (4)

No es menos cierto que algunos hombres, mediante el uso de un conjunto de maltratos y manipulaciones psíquicas, logran conducir a las mujeres al suicidio, quienes no encuentran una salida diferente para solucionar sus problemas, y deciden arrebatarse la vida, lo que es muy grave para el buen desenvolvimiento de la mujer en su entorno social, siendo más propensas a ser afectadas por estas conductas las mujeres, es por ello que el legislador establece este tipo penal, inducción al suicidio, dirigido a

sancionar a quienes incurran en esta conducta, previendo sanciones diferentes en caso de que el suicidio se concrete o no. En caso de no consumarse el suicidio el legislador prevé la sanción para el agresor de acuerdo a las lesiones que ocasione en la mujer su conducta delictual.

Bases Legales:

Normas Internacionales:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es pertinente señalar que esta Declaración representa uno de los primeros instrumentos legales destinados a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, donde se fijaron diversas bases en materia de discriminación, reglamentando las conductas sociales que atropellan la integridad de la mujer, lo que ha impulsado la creación de nuevos parámetros legales más específicos en protección de la figura femenina.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En esta Declaración, se establece la definición de violencia de género acogida por el ordenamiento jurídico venezolano en el Artículo 14 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; precisando también las formas de violencia y principios fundamentales de la mujer para lograr la efectiva protección de los derechos de la mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (1994).

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Esta convención propuso la creación de los mecanismos e instituciones dedicadas a la protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, observándose así, como dichos mecanismos e instituciones han

sido creadas en la República mediante la inclusión de Tribunales especializados en todo el territorio nacional.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000).

Artículo 2: Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Por medio de dicho protocolo, se ha logrado la tipificación del delito de trata de personas especialmente en mujeres y niños, como personas vulnerables y propensas a ser víctimas de estos delitos.

Normas Nacionales:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999)

Artículo 21: Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de

personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Se observa el principio de no discriminación consagrado en el texto constitucional basados en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela donde se puede evidenciar una prohibición de todo tipo de discriminación con el fin de garantizar el bienestar social en el Estado.

Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Entendiendo con este artículo que, los tratados, pactos y convenciones en materia de Derechos Humanos tienen un valor supra constitucional y que es de obligatoria aplicación al momento de ser ratificado por el Estado Parte tal cual como han sido enunciado anteriormente.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2014)

Objeto.

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

En este sentido, la presente Ley protege los derechos fundamentales de las mujeres con la finalidad de garantizar el buen trato, integridad física, igualdad entre hombre y mujer, derecho a la vida y el derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir información al respecto, siguiendo también la finalidad de los Tratados, Convenciones y Pactos Internacionales suscritos por la República.

Definición

Artículo 14: La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos; tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Formas de Violencia.

Artículo 15: Se considera formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

- 1. Violencia psicológica:** Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
- 2. Acoso u hostigamiento:** Toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a

perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

3. **Amenaza:** Anuncio verbal o con actos de la ejecución un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
4. **Violencia física:** Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
5. **Violencia doméstica:** Toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.
6. **Violencia sexual:** Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.
7. **Acceso carnal violento:** Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.
8. **Prostitución forzada:** Es la Acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el

abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. **Esclavitud sexual:** Es la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.
10. **Acoso sexual:** Solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaleciendo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.
11. **Violencia laboral:** Discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo, públicos o privados, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral el quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.
12. **Violencia patrimonial y económica:** Toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.
13. **Violencia obstétrica:** Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de

salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

- 14. Esterilización forzada:** Realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.
- 15. Violencia mediática:** Es la exposición de la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.
- 16. Violencia institucional:** Acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.
- 17. Violencia simbólica:** Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.
- 18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes:** Todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.
- 19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes:** Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la

concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

20. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

21. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

En los artículos mencionados ut supra se definen cuáles son las formas de violencia que podría ejercer un hombre sobre una mujer, describiendo conductas determinadas como violencia de género, las cuales vulneran los derechos de las mujeres en el libre desenvolvimiento de su vida en sociedad. Debiendo destacar que en la anterior Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solamente consagraba 19 formas de violencia, respecto a la Ley actual donde se incluyó el Femicidio y la Inducción al Suicidio. Así mismo se describe una gran cantidad de acciones desplegadas por los victimarios siempre representados por hombres, que son consideradas conductas delictuales hacia las mujeres víctimas de violencia los cuales se enmarcan en diferentes ámbitos sociales que a grandes rasgos se puede decir que son el ámbito físico, psicológico, sexual, económico, laboral, médico, mediática, entre otras. Pudiendo enmarcarse en cada uno de estos ámbitos, diferentes formas de violencia descritas en el texto legal, como se analizó de forma individual cada conducta delictual anteriormente.

Jurisdicción

Artículo 118: Corresponde a los Tribunales de Violencia Contra la Mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Debido a la especialidad de los Tribunales de Violencia contra la Mujer conocerán en los casos únicamente de conductas delictuales contra el género femenino, siendo importante aclarar que resultara inadmisibile cualquier causa que no cumpla los extremos descritos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo, las causas que cursen en el Tribunal Penal Ordinario sobre Violencia de Género serán remitidas a este tribunal especial.

Creación de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer.

Artículo 119: Se crean los Tribunales de Violencia Contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Para garantizar la protección de los derechos de las mujeres, la ley previó la creación de los tribunales especiales separando las causas de índole de violencia contra la mujer de las demás causas que cursan en los Tribunales Penales Ordinarios garantizando así un proceso más celero y expedito para las mujeres víctimas de violencia.

Constitución de los Tribunales de Violencia contra la Mujer

Artículo 120: Los Tribunales de Violencia contra la Mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma

circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el reglamento interno de los Circuitos Judiciales.

En cada circuito judicial los Tribunales de Violencia Contra la Mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de apelaciones.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ordenar y jerarquizar los circuitos judiciales con competencia en violencia contra la mujer, pudiendo de ser necesario crear nuevos tribunales en una misma circunscripción; los cuales estarán constituidos por Jueces de Control, Audiencia y Medidas; Jueces de Juicio y Jueces de Ejecución.

Competencia

Artículo 121: Los Tribunales de Violencia contra la Mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de esta Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

Corresponderá a los Tribunales de Violencia contra la Mujer, conocer de todas las causas que se enmarquen en los tipos penales establecidos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también es competente para ordenar la indemnización y reparación de los daños causados a las víctimas.

Servicios Auxiliares.

Artículo 123: Los Tribunales de Violencia contra la Mujer contarán con:

1. Equipos Multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
3. Una sala de citaciones y notificaciones

Formado el Equipo Multidisciplinario en los Tribunales de Violencia contra la Mujer quienes tienen como funciones emitir opinión, intervenir, brindar asesoría integral, asesorar al juez, auxiliar a los tribunales mediante informes técnicos independientes e imparciales que proporcionen una vía para el Juez para impartir justicia garantizando así los principios en el proceso, convirtiéndose el Equipo Multidisciplinario en una articulación del Tribunal Especial en diversas materias representado por diferentes profesionales como: Psicólogo, Psiquiatra, Abogado, Trabajador Social, Educador, Médico, Criminólogo y otros que sean necesarios.

MAPA DE VARIABLE
INDICES DE VIOLENCIA EN EL ESTADO TRUJILLO

Objetivo General: Analizar la violencia contra la mujer en el Estado Trujillo.					
OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	
Desarrollar doctrinariamente la Violencia de Género.	Índices de Violencia de Género en el Estado Trujillo	Doctrina	Sexo, Violencia, Género, Violencia de Género, Formas de Violencia, Ciclo de Violencia		
Especificar los tipos de violencia consagrados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia.		Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Violencia Psicológica, Acoso u hostigamiento, Amenaza, Violencia Física, Violencia Sexual, Acto carnal con victima especialmente vulnerable, Actos lascivos, Prostitución forzada, Esclavitud sexual, Acoso sexual, Violencia laboral, Violencia patrimonial y económica, Violencia obstétrica, Esterilización forzada, Ofensa pública por razones de género, Violencia institucional, Tráfico ilícito de M, N y A, Trata de M, N y A, Femicidio, Femicidios agravados, Inducción al suicidio.		
Determinar las causas que generan violencia contra la mujer.		Causas o Factores	Individuales Relacionales Comunitarios Sociales		
Indagar los índices de violencia contra la mujer en el Estado Trujillo.		Víctima – Victimario.	Relación Víctima -Victimario		1, 2
			Edad		3,4
			Tipos de Violencia		5, 6, 7, 8, 9
			Perfil de las Víctimas y Victimarios		10, 11
			Reparación e Indemnización de los daños		12, 13
	Estructura del Circuito		14, 15		
	Desistimiento		16		
Índice		17			
Efectividad		18			

Fuente: Nava - Rodríguez. (2018)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de la Investigación.

Atendiendo a los objetivos de la investigación, en el cual dicho objetivo es determinar los Índices de Violencia en contra la mujer en el Estado Trujillo, el estudio adoptó la modalidad de investigación descriptiva; al respecto señala Méndez, C (1999:126):

“El estudio descriptivo identifica características del universo investigativo, señala formas de conducta y actitudes del universo investigativo, establece comportamientos concretos y descubre y comprueba la asociación entre variables de investigación. De acuerdo con los objetivos planteados, el investigador señala el tipo de descripción que se propone realizar”.

Los estudios descriptivos acuden a técnicas específicas en la recolección de información como la observación, entrevistas y cuestionarios, los cuales buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis; en este caso, sea determinará los Índices de Violencia en el Estado Trujillo.

Diseño seleccionado.

De acuerdo a los objetivos del estudio, la investigación se orientó al diseño de campo; en este sentido, señala Sabino, C (1999: pág. 94) que el diseño de campo:

“Se basa en informaciones o datos primarios, obtenidos directamente de la realidad. Su innegable valor reside en que le permite cerciorarse al investigador de las verdaderas condiciones en que se han conseguido sus datos, haciendo posible su revisión o modificación en el caso de que surjan dudas al respecto a su calidad. Esto, en general, garantiza un mayor nivel de confianza para el conjunto de la información obtenida”.

Así mismo, según Arias, F. (2006: 31) “consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes. De allí su carácter de investigación no experimental”.

El diseño o estrategia, es el plan global creado por el investigador para recoger la información necesaria para desarrollar la investigación y así responder a las preguntas que éste genera; además el propósito de esta fase es el de realizar un diagnóstico, que permita conocer detalladamente los índices de violencia contra la mujer en los Tribunales competentes.

En definitiva, el diseño pertinente para realizar esta investigación es de campo, puesto que permitió recolectar información de la fuente primaria en el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

Unidad de estudio.

Se refiere al contexto ser o entidad poseedora de las características, cualidades o variables que se desea investigar. Es por ello que la unidad puede estar dada por un individuo o un conjunto de individuos, un objeto u otro que contengan de manera precisa los eventos a investigar.

Hurtado, S. (2002), indica que “las unidades de estudio se deben definir de tal modo que a través de ellas se puedan dar una respuesta completa y no parcial a la interrogante de la investigación”, por lo tanto en la presente investigación la unidad de estudio está constituida por el Tribunal de Violencia del Estado Trujillo, donde se desarrolla y se reúne toda la información.

Población.

Según Hernández, Fernández y Baptista (1999: p. 210) “una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. En este sentido, para efectos de esta investigación, la población es la Coordinación del Circuito de los Tribunales de Violencia del Estado Trujillo

Muestra.

Como lo señala Morales (2001: p. 84), “la muestra es un conjunto de subconjuntos respectivos de un universo o población”, se tomó como muestra el número de causas que están siendo procesadas en dicho Circuito Judicial.

Instrumento de recolección de información.

De acuerdo a Sabino (1999: p 142) un instrumento es “cualquier recurso del cual se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”. Para efectos de esta investigación se utilizó como instrumento un cuestionario de 10 preguntas abiertas que midieron las dimensiones presentadas en el cuadro operativo de variables.

Validez del Instrumento.

Según Hernández, Fernández y Baptista (1999: p. 23), la validez “se refiere al grado en que un instrumento mide la variable que pretende medir”. En este sentido, se aplicó la estrategia: validez de contenido, la cual consiste en la consulta de tres (03) expertos con experiencia en metodología los cuales se encargaron de determinar la correspondencia de cada ítem del instrumento con los indicadores, dimensiones, variables y objetivos así como la redacción y cantidad de cada reactivo, las observaciones hechas por cada

uno de ellos sirvieron para corregir el instrumento definitivo y dar su aprobación.

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se pueden evidenciar una serie de análisis que dan respuesta a interrogantes que fueron surgiendo de acuerdo al trabajo investigado, en el cual, se ha tomado un diseño de campo que se basa en obtener información y datos acordes a la realidad planteada.

Así pues, es menester señalar que se tomó como población al Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo y como muestra a la Doctora Tauli Salas Rendón, Coordinadora de dicho Circuito Judicial, aplicando un instrumento de recolección de información basado en un cuestionario de dieciocho (18) preguntas abiertas, obteniendo los siguientes resultados:

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
Pregunta N° 1 ¿Mantienen la víctima y el victimario, relaciones afectivas?	Relación Víctima - Victimario	Sí, siempre suele ser el 70% de las veces.

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Se aprecia que existe un alto índice en cuanto a la relación afectiva víctima – victimario, y familiares cercanos, lo que quiere decir que no solamente se tratan de novios, esposos, unidos, sino también este fenómeno ocurre entre familiares cercanos a la víctima.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N° 2</p> <p>¿Generalmente son victimarios, personas que han mantenido relaciones afectivas con la víctima?</p>	<p>Relación Víctima - Victimario</p>	<p>Si, mayormente entre el 60% al 70%, no necesariamente son pareja pero si mantienen un vínculo familiar como padre, tíos, primos.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Con relación a la primera pregunta, aquí se trata de explicar si la víctima y el victimario mantuvieron relaciones afectivas en el pasado donde la entrevistada especificó que no solo se trata de parejas que mantienen relaciones íntimas, sino que esta conducta puede ser llevada a cabo por familiares cercanos como padre, tíos o primos al igual que con personas con las cuales mantuvieron relaciones pasadas, es decir, sus ex parejas, ex esposo o ex novios.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°3</p> <p>¿Cuáles son las edades que oscilan las mujeres víctimas de violencia?</p>	<p>Edad</p>	<p>Entre 20 a 40 años generalmente.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Aquí se pudo constatar que mayormente son víctimas mujeres jóvenes que oscilan entre los 20 a 40 años de edad; es importante destacar que esto

no es un factor excluyente a las demás edades y a las víctimas especialmente vulnerables.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°4</p> <p>¿Cuáles son las edades que oscilan los victimarios?</p>	Edad	Entre 20 a 40 años, frecuentemente.

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Al igual que la pregunta anterior, la edad en la que oscilan los victimarios es la misma que las víctimas debido a que, en esta edad los hombres presentan mayor fuerza y son propensos a ser temperamentales ejecutando las acciones delictuales estudiadas en el trabajo de investigación.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°5</p> <p>¿Cuáles son los tipos de violencia de género que mayormente se cometen en el Estado Trujillo?</p>	Tipos de Violencia	Mayormente la Violencia Física y Amenaza son las más comunes, también la violencia sexual. En un porcentaje con respecto a las presentaciones se puede decir que más del 60% son Violencia Física y Amenaza; y por debajo de este violencia sexual.

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

En cuanto a los delitos que se comenten con mayor frecuencia en el Estado Trujillo son, en primer lugar la violencia física, en segundo lugar la amenaza y en tercer lugar, la violencia sexual; debido a que son las conductas más factibles porque no requieren de una premeditación y en la sociedad estas agresiones físicas y amenazas son las más utilizadas por los hombres machistas para someter a la mujer a su dominio.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°6</p> <p>De los veintiún (21) tipos de violencia señalados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ¿Cuál es el menos frecuente?</p>	<p>Tipos de Violencia</p>	<p>Tráfico ilícito y Trata de mujeres, niñas y adolescentes.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Esto ocurre debido a la ubicación geográfica del Estado Trujillo, también para ejecutar estos delitos debe de conformarse una especie de delincuencia organizada especializada en este tipo de conducta delictual que no ha sido reportada por lo menos en estos Tribunales.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°7</p> <p>Dentro de los Delitos Sexuales, ¿Cuál es el que se comete con mayor frecuencia?</p>	Tipos de Violencia	Actos Lascivos.

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Con relación a los delitos sexuales, el más cometido es el Acto Lascivo, ya que, en cualquier momento un hombre puede necesitar el contacto sexual con una mujer lo que lleva al hombre a realizar conductas atípicas para poder lograrlo mediante el uso de violencia y/o amenaza.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°8</p> <p>¿Cuál es el número de casos de Femicidio reportados durante el 2017?</p>	Tipos de Violencia	En el 2017 no hubo reportes, sin embargo, en lo que va de 2018 hay seis (06) causas en proceso.

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

En el año 2017 no se reportaron casos de femicidio aunque en el curso del año 2018 si se han presentado, lo que podemos describir como un delito poco frecuente en la población del Estado Trujillo.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°9</p> <p>¿Con qué frecuencia se comete delitos contra víctimas especialmente vulnerables</p>	Tipos de Violencia	Si es frecuente.

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Las agresiones cometidas a las víctimas especialmente vulnerables son frecuentes ya que se vale el victimario de la edad, condición o relación con la víctima debido a que representa un objetivo más fácil para agredirlas.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°10</p> <p>¿Cuál es el perfil de las víctimas de Violencia de Género?</p>	Perfil de las Víctimas y Victimarios	Por lo general son personas sumisas, sin grado de instrucción con dependencia económica, copian roles o conductas familiares anteriores y del ambiente donde se desarrollaron.

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Comúnmente, las víctimas carecen de rasgos en su personalidad que permiten que los hombres abusen de ellas como lo es: personalidad sumisa ya que no podrán, en este caso la mujer, negarse a realizar cualquier actividad que le señale el victimario; también, un bajo grado de instrucción

que ocasiona un desconocimiento a los derechos que la misma posee y; las conductas repetitivas de patrones que han ocurrido anteriormente en su familia, por lo que la víctima no conoce otro estilo de vida que no sea el de las agresiones.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°11</p> <p>¿Cuál es el perfil de los Victimarios?</p>	<p>Perfil de las Víctimas y Victimarios</p>	<p>Tienen tendencias machistas y del empoderamiento que sienten tanto físico como psicológico.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

En la sociedad a lo largo de los años se ha evidenciado un alto índice de personalidad machista por lo que el hombre ha tratado de disminuir el valor de la mujer utilizando manipulaciones psicológicas y agresiones físicas para lograrlo, aunado a esto, suelen estar influenciados por bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes que desatan una conducta aún más agresiva

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°12</p> <p>¿Con qué frecuencia se ordena la reparación de los daños?</p>	<p>Reparación e Indemnización de los daños</p>	<p>Muy poco porque es muy poco solicitada ya que el Tribunal no puede ordenarlo de oficio sino que tiene que solicitarla la parte afectada.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Esta figura es utilizada con poca frecuencia, debido a que no es solicitada porque lo que se busca principalmente es el cese de las agresiones violentas hacia la víctima; muy pocas veces se piensa en el ámbito económico, sin embargo, estas solicitudes cuando se realizan por la parte afectada son debidamente admitidas.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°13</p> <p>¿Con qué frecuencia se ordena la indemnización a las víctimas?</p>	<p>Reparación e Indemnización de los daños</p>	<p>Muy poco porque es muy poco solicitada ya que el Tribunal no puede ordenarlo de oficio sino que tiene que solicitarla la parte afectada, y recientemente se ordenó una indemnización.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Esta medida es ordenada con poca frecuencia, porque no es solicitada por la parte actora dado que se busca el cese de las agresiones violentas hacia la víctima; pocas veces se delibera en el ámbito económico, sin embargo, se admiten si son solicitadas por la parte afectada.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°14</p>		<p>Tres Jueces de Control,</p>

¿Con cuántos jueces cuenta este Circuito Judicial de Violencia de Género?	Estructura del Circuito	Sustanciación y Mediación, Un Juez de Juicio y Un Juez de Ejecución.
---	-------------------------	--

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Se puede evidenciar que este Circuito Judicial está debidamente estructurado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la presencia de tres (03) Jueces de Control, Sustanciación y Mediación, un (01) Juez de Juicio y un (01) Juez de Ejecución.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N° 15</p> <p>¿Está debidamente conformado el Equipo Multidisciplinario en este Circuito Judicial de Violencia de Género?</p>	Estructura del Circuito	<p>Si, se cuenta con las instalaciones del equipo. Tenemos Psicólogo, dos Trabajadoras Sociales, una Educadora, la Abogada del Equipo y una Auxiliar de Trabajo Social. No hay médico pero nos apoyamos en los Centros Médicos cercanos como ambulatorios y hospital. Cumplen también funciones orientadoras</p>

		y realizan informes psicosociales donde evalúan cada caso de forma minuciosa.
--	--	---

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Se observa que las instalaciones donde labora el equipo multidisciplinario se encuentra debidamente constituida en el Circuito Judicial, también que está conformada por todos los profesionales que deben integrarlo a excepción del profesional de la medicina, más sin embargo, el Circuito Judicial se apoya en los centros asistenciales para la salud más cercanos, garantizando así un proceso veraz sobre las causas que por allí cursen.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°16</p> <p>¿Considera usted que existe un alto índice de víctimas de violencia de género que luego de denunciar, pretenden desistir de la misma?</p>	Desistimiento	<p>Generalmente no ocurre debido a que una vez iniciado el proceso, no puede desistirse del mismo ya que, la Fiscalía continua investigando. En todo caso, se da un arrepentimiento personal por parte de la víctima que no influye en el proceso.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Siempre existe la posibilidad de que las víctimas, bien sea por razones de miedo, amenazas o auténtico arrepentimiento, quieran desistir del proceso penal, sin embargo, esto no puede ocasionar desistimiento por parte de la Fiscalía en la investigación de la causa.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°17</p> <p>¿Cuál es el Índice de Violencia de Género que maneja este Circuito Judicial durante el año 2017?</p>	<p>Índice</p>	<p>No hay índices como tal porque no han sido establecidos, más sin embargo, el número de reportes en el 2018 ha disminuido con relación al 2017.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

Teniendo en cuenta que no se tiene información precisa de los Índices de Violencia de Género reportados en el Circuito Judicial según la Coordinadora del mismo, se ha presentado una baja en los reportes del año en curso con relación al año 2017, esto podría enfocarse en el ámbito de la Situación País, como fue explicado anteriormente, las bebidas alcohólicas y los estupefacientes juegan un rol importante en la comisión de delitos de Violencia de Género, por ende, se puede decir que el alto costo de las mismas ha ocasionado que se generen menos agresiones a las mujeres.

ITEMS	INDICADOR	RESPUESTA
<p>Pregunta N°18</p> <p>¿Considera usted como Coordinadora del Circuito Judicial que se ha cumplido con el verdadero objetivo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?</p>	<p>Efectividad</p>	<p>Si se ha cumplido, porque se ha pretendido orientar tanto a la mujer como al hombre por igual garantizando la igualdad de género que es lo que persigue la ley sin violentarles los derechos a los hombres pero si enseñarles el valor de la mujer.</p>

Fuente (Entrevista aplicada a la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo, 2018)

El objetivo principal de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es buscar un equilibrio entre los géneros y así disminuir la criminalidad en contra de las mujeres apreciando que si se ha logrado el objetivo planteado por la Ley Especial; tratando también de erradicar la conceptualización de la mujer como el sexo débil, por medio de la aplicación de justicia como también de planes de orientación dirigidos tanto a víctimas como victimarios.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.

Las constantes violaciones de los derechos de las mujeres en la sociedad, por personas allegadas a ellas, familiares, parejas, ex parejas, y hasta casos como su padres y hasta hermanos ha producido, en la actualidad una gran consecuencia que parece aún no estar erradicada con la evolución social respecto de los derechos humanos y especialmente, los derechos de las mujeres en base a la igualdad de género.

Teniendo en cuenta el primer objetivo específico que hace referencia al desarrollo doctrinario de la Violencia de Género en el cual se logró recopilar suficiente información relevante para construir el concepto de Violencia de Género que son las acciones o conductas desplegadas por los hombres llamados victimarios en contra de las mujeres llamadas víctimas y, que se presentan en diferentes formas como física, psicológica, médica, social, mediática, sexual, económico, laboral, entre otras; que afectan la integridad del género femenino. Se determinaron varias causas que originan dicha violencia como por ejemplo, el alcoholismo, el machismo, la falta de información, entre otros, que dan pie a que los hombres cometan o ejerzan conductas antijurídicas en contra de las mujeres. También se determinó la existencia del Ciclo de Violencia el cual se constituye en tres fases que son: la acumulación de tensión, estallido de tensión y el arrepentimiento o llamada “Luna de Miel” provocando éste, una conducta repetitiva en las víctimas de violencia quienes están en este ciclo y se les dificulta salir del mismo. Por lo que es importante destacar que la implementación de esta información es útil para todas las personas que influyen en la Violencia de Género.

En cuanto al segundo objetivo, el cual consiste en especificar los tipos de violencia consagrados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, se analizó y comparó con la doctrina todos los tipos penales descritos en la ley que se encuentran establecidos desde el artículo 39 a artículo 59, en los mismos se observa un incremento en todas las sanciones con respecto a los mismos delitos descritos en el Código Penal Venezolano lo que evidencia un poder coercitivo más severo sobre los hombres (victimarios) que se valen de su fuerza física para dominar a la mujer que puede verse en desventaja. Pretende el legislador con estas sanciones más severas, lograr un equilibrio en cuanto a la mujer respecto del hombre.

Al haber cumplido con el tercer objetivo específico que hace mención a determinar las causas que generan violencia contra la mujer, se verificó que existen diversos factores que generan una complejidad en la determinación de los mismos como culturales, religiosos, sociales, institucionales, ya que, son convencionalismos que ha venido arrastrando la sociedad desde tiempos remotos y que aún hoy día se presentan. La doctrina define algunos factores de la manera siguiente: individuales, como haber presentado violencia en la familia; relacionales, referidos a las parejas; comunitarios, como conductas sociales; sociales, donde se tratan normas y costumbres sociales.

Finalmente, al referirse al último objetivo que trata de indagar los índices de violencia contra la mujer en el Estado Trujillo, se acudió a la sede del Circuito Judicial en materia de Violencia de Género del Estado Trujillo para aplicar el instrumento de este trabajo de investigación el cual fue respondido por la Coordinadora del mismo, encontrándose información relevante al tema, como lo es que generalmente existe relación de afectividad o familiar entre la víctima y el victimario, respecto de las edades

de la víctima y el victimario frecuentemente oscilan entre los 20 a 40 años sin excluir las demás edades que ocurren con menos frecuencia, siendo así que los delitos cometidos con más frecuencia son los de violencia física, amenaza y violencia sexual; y en contraposición a esto, los delitos menos frecuentes reportados al Circuito Judicial del Estado Trujillo son los de Tráfico ilícito y trata de mujeres, niñas y adolescentes, ya que en la presente investigación se pudo evidenciar la estrecha relación que mantiene la violencia de género con delitos sexuales se logró determinar que el más cometido son los actos lascivos, de igual manera se pretendió indagar sobre los índices de violencia donde se constató que el tribunal no cuenta con dichos índices pero si se logró determinar a existido una baja en los casos reportados en el Circuito Judicial en relación al año 2017 mientras que, en el 2017 no hubo casos de femicidios reportados pero en el año 2018 se han reportado al menos unos seis (06) casos asimismo se indagó sobre la reparación e indemnización de daños donde se pudo conocer que generalmente estas no se ordenan porque son muy pocas las victimas que las solicitan. Por último, se indagó sobre la organización del Tribunal Especial el cual está debidamente conformado con tres Jueces de Control, Sustanciación y Mediación, un Juez de Juicio y un Juez de Ejecución como también con un Equipo Multidisciplinario cumpliendo así con el objetivo propuesto por la ley especial.

Recomendaciones.

Al Estado.

Garantizar los recursos económicos para llevar a cabo las políticas y programas que aseguren un proceso judicial efectivo, tanto para las víctimas de Violencia de Género como para los victimarios; y cumplir así con los objetivos planteados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A la Familia.

Considerada como un pilar fundamental de todo proceso de formación que debe de garantizar a sus miembros principios, valores y sobretodo la importancia que tiene la mujer.

A la Sociedad.

Proporcionar esta valiosa herramienta para el conocimiento general de la población y así, inculcar estos valores de respeto e igualdad hacia las mujeres en su formación como ciudadanos.

Al Circuito Judicial en materia de Violencia de Género del Estado Trujillo.

Seguir contribuyendo en la aplicación de Justicia no solo en el Proceso Penal sino con las asesorías, difusión, colaboración y seguimiento a los casos que allí se reporten; así como también, se recomienda manejar los índices de Violencia del Estado Trujillo.

A la Universidad Valle del Momboy.

Continuar en la constante difusión de esta materia de Violencia de Género, como objetivo del contenido programático de la Cátedra de los

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y a través de Talleres, Conversatorios y Charlas, para garantizar una formación integral de los estudiantes de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS.

Arias. Fidias G. (2006) El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. 5ta Edición. Editorial Episteme

Granadillo C. Nancy C. (2008). Los Delitos y otros aspectos procesales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ediciones Paredes.

Jiménez de Asúa Luis (1999). Lecciones de Derecho Penal. Página 56.

La Biblia. Libro del Génesis de la creación. Editorial Verbo Divino. Décima edición.

Perretti de Parada Magaly. (2010). Violencia de Género (Instrumentos Internacionales, legislación nacional y foránea, doctrina, jurisprudencia y artículos de la Web). Ediciones Liber.

TRABAJOS ESPECIALES DE GRADO.

Méndez y Ruiz (2015), "Políticas y Programas establecidos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicados por el Instituto de la Mujer del Estado Trujillo".

Graterol (2016), "La Mujer como Imagen Sexual observada en los Medios de Comunicación Social de Venezuela".

Peña y Sierra (2016), "Inclusión del Femicidio como tipo penal en Venezuela frente al Derecho Comparado"

FORO-TALLER. Foro sobre Violencia de Género. Universidad Valle de Momboy. Año: 2018 Dra. Yamely Torrealba.

LEYES.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453

Asamblea Nacional. Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial N° 40.551.

Asamblea Nacional. Código Penal. Gaceta Oficial N° 5.768

PAGINAS DE INTERNET

<http://www.guiaviolenciadegenero.com/sobre-la-violencia-de-genero.php>

http://www.psicoterapeutas.com/violencia_de_genero.html

http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932017000100009

<https://derechovenezolano.wordpress.com/2012/10/30/homicidio-concausal/>

<https://diariolavoz.net/2014/11/26/reformas-en-ley-sobre-derecho-de-la-mujer-una-vida-libre-de-violencia/>

<http://www.alc.com.ve/femicidio/>

<https://lamenteesmaravillosa.com/origen-del-machismo-actual/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Emancipaci%C3%B3n_de_la_mujer

https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_de_la_Mujer_y_de_la_Ciudadana

ANEXOS



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA, ESTADO TRUJILLO**

INSTRUMENTO

1. ¿Mantienen la víctima y el victimario, relaciones afectivas?
2. ¿Generalmente son victimarios, personas que han mantenido relaciones afectivas con la víctima?
3. ¿Cuáles son las edades que oscilan las mujeres víctimas de violencia?
4. ¿Cuáles son las edades que oscilan los victimarios?
5. ¿Cuáles son los tipos de violencia de género que mayormente se cometen en el Estado Trujillo?
6. De los veintiún (21) tipos de violencia señalados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ¿Cuál es el menos frecuente?
7. Dentro de los Delitos Sexuales, ¿Cuál es el que se comete con mayor frecuencia?
8. ¿Cuál es el Índice de Femicidios en el Estado Trujillo?
9. ¿Con que frecuencia se cometen delitos contra víctimas especialmente vulnerables?
10. ¿Cuál es el perfil de las víctimas de Violencia de Género?
11. ¿Cuál es el perfil de los victimarios?
12. ¿Con qué frecuencia se ordena la reparación de los daños?
13. ¿Con qué frecuencia se da la indemnización a las víctimas?

- 14.** ¿Con cuántos Jueces cuenta este Circuito Judicial de Violencia de Género?
- 15.** ¿Está debidamente conformado el Equipo Multidisciplinario en este Circuito Judicial de Violencia de Género?
- 16.** ¿Considera usted que existe un alto índice de víctimas de Violencia de Género, que luego de denunciar pretenden desistir de la misma?
- 17.** ¿Cuál es el Índice de Violencia de Género que maneja este Circuito Judicial, durante el año 2018?
- 18.** ¿Considera usted como Coordinadora del Circuito Judicial que se ha cumplido con el verdadero objetivo de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA, ESTADO TRUJILLO

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, José Francisco Conte portador (a) de la cédula de identidad número N° V- 5759413 hago constar que revise y aprobé el instrumento presentado para la recolección de datos en la investigación desarrollada por los Bachilleres Winiffer Alexandra Nava Alvarez e Isaac David Rodríguez Maldonado, titulada: **ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**, a través de los siguientes criterios de evaluación, relación de ítems, objetivos, pertinencia variable indicador, congruencia y redacción de los ítems. En función de lo cual autorizo la aplicación del mismo.

Constancia que se expide a solicitud de la parte interesada a los 2 días del mes de octubre de 2018.



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA, ESTADO TRUJILLO

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, ERASMO A. VELÁZQUEZ T. portador (a) de la cédula de identidad número N° V- 17.212.172 hago constar que revise y aprobé el instrumento presentado para la recolección de datos en la investigación desarrollada por los Bachilleres Winiffer Alexandra Nava Alvarez e Isaac David Rodríguez Maldonado, titulada: **ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**, a través de los siguientes criterios de evaluación, relación de ítems, objetivos, pertinencia variable indicador, congruencia y redacción de los ítems. En función de lo cual autorizo la aplicación del mismo.

Constancia que se expide a solicitud de la parte interesada a los 02 días del mes de OCTUBRE de 2018.

EAHT



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA, ESTADO TRUJILLO

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Marcos Guerrero portador (a) de la cédula de identidad número N° V- 9497450 hago constar que revise y aprobé el instrumento presentado para la recolección de datos en la investigación desarrollada por los Bachilleres Winiffer Alexandra Nava Alvarez e Isaac David Rodríguez Maldonado, titulada: **ÍNDICES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER REPORTADOS EN LOS TRIBUNALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO TRUJILLO**, a través de los siguientes criterios de evaluación, relación de ítems, objetivos, pertinencia variable indicador, congruencia y redacción de los ítems. En función de lo cual autorizo la aplicación del mismo.

Constancia que se expide a solicitud de la parte interesada a los 02 días del mes de Octubre de 2018.



Rendón
11-10-18
Hora: 02.00
Pm.

Valera, 08 de Octubre del 2018

Ciudadana.

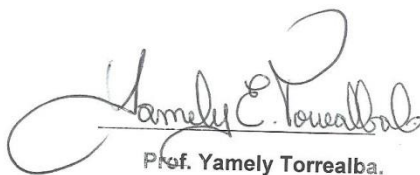
Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia del Estado Trujillo

Abog. Tauli Salas Rendón.

Su Despacho. -

Por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad de solicitar su valiosa ayuda a los portadores de la presente, los bachilleres: **ISAAC DAVID RODRÍGUEZ MALDONADO**, titular de la cédula de identidad: **V-25.302.274** y **WINIFFER ALEXANDRA NAVA ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad: **V-26-591.118**, quienes son estudiantes del 5to Año de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad "Valle del Momboy". Dichos estudiantes están realizando en la actualidad su Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Abogado y que tiene por nombre "Índices de Violencia contra la Mujer reportados en los Tribunales de Violencia de Género en el Estado Trujillo". Es importante tener presente que toda la información obtenida será utilizada solamente con fines académicos, es decir, para tratar de alguna manera de conocer y difundir los índices correspondientes, y de tomar las medidas pertinentes para minimizar este flagelo.

Sin más a que hacer referencia y a los fines administrativos pertinentes, agradeciendo la mayor receptividad posible con los portadores de la presente, se despide, atentamente:


Prof. Yamely Torrealba.

Tutora del Trabajo Especial de Grado
CI. V-10.310.765


Prof. Ana Linares


Decano de Facultad de Ciencias
Jurídicas, Políticas y Sociales

Sede del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo



(Gráfico N° 1)

Investigadores junto con la Coordinadora del Circuito Judicial de Violencia de Género del Estado Trujillo



(Gráfico N° 2)